

6.
P O R
LA VNIVERSIDAD,
Y ESTVDIO GENERAL
DEL COLEGIO MAYOR
D E
SANTA MARIA
DE JESVS,
DE LA MVY NOBLE, Y MVY LEAL CIVDAD
DE SEVILLA.

EN EL PLEYTO
C O N
LOS PP. REGENTES, Y LECTORES
DE COLEGIOS, Y CASAS DE ESTVDIOS
RELIGIOSAS DE LA MISMA CIVDAD,

S O B R E

EL CVMPLIMIENTO DE LA REAL PROVISION
de 9. de Febrero de este año, en que mandò el Real Consejo
reintegrar à la Vniuersidad en la possession de assistir à todos
los Actos publicos de Conclusiones, que se celebran en los di-
chos Colegios, y Casas de Estudios, proponiendo el Medio,
y primera Replica; y en la de que para averse de presidir di-
chos Actos, acudan los Religiosos à la Vniuersidad à pedir
dia, en conformidad de lo que siempre se ha practicado,
hasta el acto de despojo, que diò motivo
à este litigio.

IMPRESSO EN SEVILLA:

Por MANVEL DE LA PVERTA, Impressor de la Vniuersidad,
en las Siete Rebueltas.

LA UNIVERSIDAD
Y ESTUDIO GENERAL
DEL COLEGIO MAYOR
DE
SANTA MARIA
DE JESVS

DE LA MUY NOBLE, Y MUY LEAL CIUDAD
DE SEVILLA.

EN EL PLEYTO

CON

LOS PP. REGENTES, Y LECTORES
DE COLEGIOS, Y CASAS DE ESTUDIOS
RELIGIOSAS DE LA MISMA CIUDAD.

SOBRE

EL CANTILLENTO DE LA REAL PROVISION
de 9. de Febrero de este año, en que mandó el Real Consejo
reintegrar á la Universidad en la posesion de asistir á todos
los Actos publicos de Concluciones, que se celebran en los di-
chos Colegios, y Casas de Estudios, proponiendo el Mero,
y primera Replica; y en la de que para aver de prestir di-
chos Actos, acudan los Religiosos á la Universidad á pedir
los, en conformidad de lo que siempre se ha practicado,
hasta el acto de despojo, que dió motivo
á este litigio.

IMPRESO EN SEVILLA:

Por MANUEL DE LA PUERTA, Inspector de la Universidad,
en las Sres. Repetidas.

Facti notitia, & diffentionis occasio.

1.



A Vniversidad, y Estudio General de la Ciudad de Sevilla fue erigida en virtud de Bulas Apostolicas de la Santidad de el Señor Julio Segundo, y Real Cedula de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, y por ambas potestades le fueron concedidos todos los privilegios, preeminencias, prerrogativas, y essempciones, que son comunes à los demás cuerpos de esta Classe, y Gerarquia del Reyno, y en especial los que goza la Vniversidad de Salamanca, en cuya virtud se le han observado inconcusamente la facultad de abrir los Estudios, y tener el primero Acto de Conclusiones, y à su Rector la preferencia, y gobierno en todos los actos literarios, y la jurisdiccion privativa sobre todos los Estudiantes, asì en dicha Vniversidad, como en los demás Colegios, en todos los casos, y causas, en que conforme à las disposiciones de Derecho, deben gozar de el fuero de Escuelas.

2. Fuera de esto, ha estado la Vniversidad de tiempo immemorial à esta parte en la quieta, y pacifica possession de asistir à todos los Actos publicos de Conclusiones, que se han tenido en los Colegios, y Casas de Estudios de los Regulares, con la preferencia de lugar correspondiente, Medio, y primera Replica en todos ellos, para cuyo asumpto se han destinado dos Colegiales de el Mayor de Santa Maria de JESVS de dicha Ciudad, que ya por razon de sus grados, ò ya por la anexion, que la Vniversidad tiene à el Colegio, son, y se consideran miembros de ella; y es tan antiquada esta possession, que como immemorial la alegò, y justificò con deposiciones contestes de veinte y quatro testigos en el Pleyto, que por los años de 1570. y siguientes siguiò con el Colegio de Santo Thomàs de Aquino, de el Orden de Predicadores de dicha Ciudad, sobre que no se intitulasse Vniversidad Cesarea, ni usurpasse los derechos, y autoridad, que à semejante cuerpo competen.

3. Igual possession, y estilo tiene à su favor la Vniversidad, sobre que para observancia de el buen regimen de el Teatro, obviar confusiones, y la complicacion de dos, ò mas Actos de Conclusiones en vn mismo dia, qualquier Religioso, que las quisiessse tener, acudiesse à la Vniversidad à pedir dia, el qual se le señalaba por el Rector, ò persona, à quien tenia cometidas sus vezes; para cuyo fin se formaba en principio de cada vn año vn papel, ò quadrante, en que se apuntaban los dias de el, excepto los que por estatuto de dicha Vniversidad son feriados, que no se daban à Religioso alguno, para presidir Acto publico.

4. Este estilo, y costumbre se ha continuado sin intermision por el referido tiempo hasta el presente, en que con motivo de el pleyto, que dicha Vniversidad sigue, y pende en el Real Consejo de Castilla, contra los Medicos de la Regia Sociedad, sobre que para tener Actos pu-
blicos

4
blicos de Conclusiones, ayan de acudir precisamente à el Rector à pedir licencia, dia, y general, y exponer los Asertos, que se huvieren de defender, à la correccion, y censura de el Decano de la Facultad, en conformidad de vn Estatuto, que asi lo previene, aviendo depuesto algunos testigos en dicho pleyto, como exemplar, que apoya el derecho de la Vniversidad, y la expresada obligacion de los Socios, que todos los Religiosos de Casas de Estudios venian à ella à pedir dia, para tener sus Actos, han querido interrumpir este estilo, y eximirse de la expresada obligacion.

5. Para este fin, y sin embargo de que con noticia de la commocion de los Religiosos se les previno por el Rector de la Vniversidad, por medio de vn papel, que en dicha justificacion no tenia parte alguna la Vniversidad, pues su Interrogatorio no contenia sobre este particular pregunta; y quando la contuviesse, esta no miraba à interrumpir la paz, y buena correspondencia, que entre las Religiones, y la Vniversidad estaba establecida, ni à incluir à los Religiosos en toda la obligacion, que imponia el Estatuto, sino à deducir argumento de mas poderosa razon contra los Medicos Socios, se juntaron todos los Regentes de Casas de Estudios por Febrero de el año passado de 1725. en el Colegio de Santo Thomàs à conferir sobre el assumpto; y de resulta, el Regente, que entonces era, de el dicho Colegio, en nombre de todos, dirigió à la Vniversidad vn papel, en que confesando el estilo, y à el mismo tiempo manifestando quexas, capitulaba la libertad, y essempcion de las Religiones, y pedia se les otorgasse por la Vniversidad instrumento publico, en que declarasse, que los actos de acudir à ella los Religiosos à pedir el señalamiento de dia para sus Conclusiones publicas, avian sido voluntarios, y facultativos, que no avian inducido (ni podian) obligacion alguna, respecto de las Religiones, ni en lo futuro las debia perjudicar su libertad.

6. En vista de este papel, ya por lo principal de su intento, ò ya por algunas clausulas, y capitulos, que contenia, que à la Vniversidad, bien enterada de sus derechos, parecieron exorbitantes, determinò no condescender con la pretension de los Religiosos, pero manifestandoles las expresiones, que parecieron mas conducentes, à fin de enterarles de el animo, en que la Vniversidad se hallaba, de que las cosas se mantuviesse en el estado, que hasta entonces avian tenido, y de que no se alterasse la buena correspondencia, que con las Religiones avia practicado; y sin embargo de todo, por Abril de el mismo año repitieron los Padres Regentes nueva junta, y en vista de la respuesta de la Vniversidad, de autoridad propria acordaron, y determinaron no acudir en adelante à la Vniversidad à pedir el señalamiento de el dia para sus Actos: que para el regimen de su Teatro se formasse nuevo quadrante, y se sortearse en principio de cada Curso entre las mismas Casas Religiosas (que con efecto se sorteo en la misma junta, y cupo à el Colegio de San Hermenegildo, de Padres Jesuitas) y passando mas allà de lo que en el dicho papel pidieron, en satisfaccion de su afectada quexa, y resguardo de su aserta libertad, para hazer mas evidente, y notorio el despojo, acordaron tambien no repartir à la Vniversidad los papeles
de

de Asertos, como era estilo, para que asistiessse à los Años à proponer el Medio, y primera Replica, sobre lo qual otorgaron escritura publica por ante Juan Marquez de Guevara, Escriuano Público, que despues en otra junta ratificaron.

7. Las resoluciones, y acuerdos de estas juntas causaron à la Vniuersidad el sentimiento, estrañeza, y admiracion, que se dexa considerar, viendo que los Religiosos en sus particulares juntas, y congresos, de hecho, y sin facultad alguna, auian passado à disponer de derechos agenos, y despojarla de los que el tiempo, y la razon tenian establecidos sin su intervencion, y asistencia; y aunque este agravio pudo dàr à la Vniuersidad sobrado motivo, para emprender el proporcionado recurso, à fin de reintegrarse à la possession de sus derechos, y preeminencias, tuvo no obstante por mas conveniente, despues de reclamar, y contradecir por ante Escriuano todos los acuerdos, y determinaciones de las dichas juntas de Religiosos, passarles las diligencias, y officios extrajudiciales, que dictaba el deseo, de no interrumpir la vnion, manifestado desde el principio, para que los Padres Regentes enterados de los fundamentos, con que la Vniuersidad poseia los expresados derechos, boluiesse las cosas al ser, y estado, que tenian antes de las referidas juntas, lo que con efecto se executò en repetidas ocasiones, por medio de personas de autoridad, y representacion; pero sin fruto alguno, por mantenerse los Padres en su precedente resolution.

8. En este estado, y despues de el dilatado tiempo de cerca de vn año, que duraron las expresadas insinuaciones, acudiò la Vniuersidad à el Real Consejo; y quexandose de el atentado despojo de los Regulares, con relacion puntual de todo lo referido, pidiò, y obtuvo Real Provision, cometida à el señor Don Manuel de Torres, de el dicho Real Consejo, Regente de la Real Audiencia, y Juez Conservador de la Vniuersidad de Sevilla, para que informandose de el contenido de el pedimento de dicha Vniuersidad, sobre la possession de ambas prerrogativas, teniendo presente la escritura otorgada por los Padres Regentes, y constandole, que en ella no intervino la Vniuersidad, passasse à reintegrarla en la possession de el derecho de asistir à todos los Años publicos, que se tienen en las Casas Regulares de Estudios, con el Medio, y primera Replica, y en el de que todos los Religiosos, antes de presidirlos, acudan à la Vniuersidad à pedir el señalamiento de dia, para cuyo fin removiesse de el Colegio de San Hermenegildo el quadrante nuevamente formado, y le restituyesse à la Vniuersidad; y hecho esto, si las Religiones tuuiesse que pedir, acudiesse à hazerlo à el dicho Real Consejo, adonde se reservò en este negocio todo el conocimiento.

9. Aviendose presentado, y obedecido la referida Real Provision, en su execucion mandò el dicho señor Regente se recibiesse, y examinassen de oficio quatro testigos sobre la relacion hecha por la Vniuersidad en el Real Consejo, que constaba por la misma Real Provision, de cuyas deposiciones constò la possession immemorial, en que la Vniuersidad se hallaba, de vna, y otra prerrogativa antes de las referidas juntas de los Padres Regentes, en cuya atencion, y en vista de la escritura

ra otorgada por dichos Padres, y que en ella no avia intervenido la Vniversidad, mandò, que atento *à ser notoria, y estàr justificada la relacion*, y quexa, que esta intervino en el Consejo, se hiziesse saber à todos los Padres Regentes, y Lectores de Convenios, y Colegios, que componen el Teatro, repartiesen à la Vniversidad los Papeles de Asseptos, que era estilo, para que asistiesse à todos los Actos de Conclusiones, y que para averlos de presidir, acudiesen al Rector de dicha Vniversidad à pedir el señalamiento de dia, y para su mas exacta execucion, se notificasse al Padre Prefecto de el Colegio de San Hermenegildo exhibiesse, y restituyesse à la Vniversidad el nuevo quadrante, que le avia tocado en el sorteo.

10. Esta providencia, por lo que mira à la restitution de el quadrante, se hizo saber por tres vezes al dicho Padre Prefecto; y en quanto à lo demàs, se notificò à todos los Padres Regentes, y Lectores, y se repitiò la diligencia con los de las Casas Grandes de la Merced, y San Pablo, en ocasion, de que con motivo de los Capitulos Provinciales, que en ellas se celebraron por Mayo de este año, se tuvieron en la primera tres Actos publicos de Conclusiones, y en la segunda vno; y de todas las dichas diligencias no se ha reconocido otro efecto de obediencia, y cumplimiento de parte de los Regulares al Real Orden, que tenerse los dichos Actos, sin repartir à la Vniversidad Papeles para alguno de ellos, ni pedir el dia; retener el Padre Prefecto de el Colegio de San Hermenegildo el quadrante, y acudir, por medio de Procurador, ante el dicho señor Regente, pidiendo sobrefediesse en la execucion de el Real orden, motivando este intento, con que la Vniversidad, para obtenerle, hizo en el Consejo siniestra relacion, pues no tenia posesion alguna de tales derechos: alegacion, que quando todo lo contrario no estuviesse justificado en la informacion hecha de oficio, como quiera que toca en lo principal de el negocio, no podia oirse en este Tribunal, por averse reservado el Consejo su conocimiento.

11. Evacuada esta instancia de los Regulares, y conociendo el dicho señor Regente lo riguroso, y fuerte de su resistencia, en orden à cumplir el contenido de el Real despacho; se viò precisado à mandarle remitir con todo lo actuado al Real Consejo, donde oy pende, sobre que se libre sobrecarta de la dicha Real Provision, para que antes de oirse à las partes sobre lo principal, se execute puntualmente su contenido.

PRELUDIO.

12. **P**equeno, ò ningun trabajo seria, hazer evidente la justicia, con que la Vniversidad pretende se la reintegre, y restitu-ya à la posesion de los expresados derechos, de que con el atentado de las Religiones se quexa notoriamente despojada, pues son tan claros, como vulgarmente sabidos los fundamentos de derecho, que para obtener en este juizio, la asisten, à vista de vna posesion tan dilatada, fortalecida con tantos Actos, quantos son, los que desde el establecimiento de el Teatro, se han tenido de Conclusiones en los Colegios, y Car-
las

7
fas de Estudios de los Regulares, en cuya atencion entraremos desde luego à fundar los justos titulos, con que la Vniversidad pretende la manutencion de estos derechos, refiriendo el hazer alguna expresion sobre la restitution de el despojo para otro lugar, que será tanto mas oportuno, quanto se manifestare mas justa, legitima, y estable por Derecho la possession; y aunque teniendo la Vniversidad en su favor el Derecho, y relevante titulo, que confiere vna immemorial costumbre, pudiera contentarse con fundarla, teniendo presente el Consejo, que con muchos Doctores, y en repetidos lugares nos dà el Cardenal de Luca, *precipue in tractat. de iur. patronat. disc. 57. & de Regalib. disc. 47. ex n. 4.* sobre el peligro, à que se expone, el que gozando de semejante derecho, pretende esforzarle con titulo, ò razon, pues por este medio, ò el origen de la costumbre se halla, ò se ministra assumpto para arguirla de corruptela, y abuso, y en ambos casos pierde alguna parte de la autoridad, y eficacia, que por si sola merece; sin embargo, enterada la Vniversidad, de que la costumbre, que alega, tiene clara consonancia con la razon, ò como de otra dixo Pignatelli *tom. 3. consult. 18. num. 11.* fomento de verdad, y derecho; y de que el estilo, y costumbre de esta calidad merece mayor autoridad, y vigor en su observancia, como lo nota el mismo Luca *in tractat. de Canonicis, & Capitulo disc. 3. num. 7.* decidido por la Sacra Rota *in vna Maioricensi celebrationis Missarum die 28. Iunij ann. 1652.* en terminos nada distantes de nuestro assumpto, dividirà este Informe en dos principales puntos: En el primero, manifestarà el derecho, que (aun prescindiendo de la costumbre) goza, à que se le mantengan, y observen las preeminencias sobre que oy se litiga: Y en el segundo, pondrà à la vista la expresada costumbre con todos los requisitos, que tiene el Derecho prevenidos, para dárle fuerza de la mas justa ley, que ligue à su mas Religiosa observancia, dividiendo en paragrafos, siempre que lo neccsiste, la mas clara, y distinta explicacion.

PUNTO PRIMERO.

EN QUE SE PRUEBA, QUE LOS ACTOS practicados por los Regulares, de repartir à la Vniversidad Papeles, para que asistan à proponer el Medio, y primera Replica en todos los Actos publicos, y acudir à ella à pedir el señalamiento de dia, para presidirlos, son muy conformes à los derechos, de que debe gozar vn Estudio General.

13. **D**Os partes contiene la propuesta; y respecto de que por lo tocante à la primera, segun se dexa entender de el contexto de los pedimentos presentados, en nombre de los Padres Regentes, en este Tribunal, procede con menos dificultad, y repugnancia de par-

re de dichos Padres la pretension de la Vniversidad, escusarèmos sobre esto dilatado discurso, reservandole para la Segunda Parte. Para persuadir, pues, la primera, debe observarse, y aun suponerse, que el cuerpo, y conjunto de Vniversidad en qualquier Pueblo, en lo tocante à Aëtos literarios, y funciones de Escuelas, es el centro de las ciencias, por la facultad, con que se erige, de enseñarlas todas, y por esso en dictamen de los Sabios son convertibles, y se tienen por vna misma cosa, Comunidad, y Casa de Ciencias, ò Vniversidad: assi lo sientan aun los Expositores Theologos, pues para persuadir, y probar, que Salomon, despues de aver recibido el Don de las Sciencias, fundò Vniversidad, y Academia de todas en Jerusalem, no vsan de otro fundamento, que de las palabras de el Texto de los Proverbios, *cap. 9. vers. 1.* ibi: *Sapientia edificavit sibi domum*; porque Casa fundada para asiento de la Sabiduria, no podia dexar de ser Vniversidad, ita P. Pineda de reb. Salomonis ad ea verba. P. Menochius in Republic. Hebreor. lib. 7. cap. 5. num. 5. Cartagena, Arias Montano, & alij relati à P. Alapide ad dicta Proverbiorum verba.

14. Es Matriz, y cabeza de las demàs Escuelas, pues en ella, y su Rector, ò Cancelario reside toda la jurisdiccion, y potestad economica en estudios, y estudiosos, no solo por derecho comun, contenido in Constitut. Friderici in Auth. Habita: Cod. Ne filius pro patre, y otros textos, que se daràn en el discurso de este Informe, sino tambien por las facultades, y privilegios de los Summos Pontifices, y Principes seculares, con que se erigen, y à este concepto es configuiente el derecho de honor, primacia, y preferencia, que las Vniversidades fundan, respecto de las Escuelas menores, de el mismo modo que lo fundan las Iglesias Matrices, respecto de las inferiores de su distrito, especialmente si fuese posterior la erèccion de estas, como se prueba de el *cap. Ad audiendam 3. de Eccles. edificand.* ibi: *Vt competens in ea honor pro facultate loci Ecclesie Matrìci seruetur*; y lo notan el Panormitano, Butrio, Ancharrano, y los demàs antiguos, que refiere Fagnano in dict. cap. exposit. ex num. 8. con otros Mostazo de caus. pijs, tom. 2. lib. 5. cap. 4. ex num. 48. y con mas extension ex Seraphino, & alijs Riccio decis. 6. qua extat inter omiffas ad calcem Praxis decisionum, donde refiere los aëtos de honor, y reverencia, que en todas las funciones publicas deben las Iglesias menores tributar à la Mayor, y Matriz, en reconocimiento de su superioridad, y primacia, de los quales hazen mencion los textos in cap. Dilectus 2. de Cappell. Monachor. & in cap. His qua 11. de maiorit. & obed. con lo demàs que à este intento juntò el señor Gonzalez in exposit. d. cap. 3. de Eccles. edificand.

15. A estos aëtos de obsequio, y honor tienen derecho las Vniversidades, no solo respecto de las Escuelas menores, que en todo se sujetan à su direccion, y gobierno, sino tambien respecto de las otras de esta classe, que se quieran suponer mas essemptas, y assi se practica en todas las de el Reyno, aunque no es vniforme el estilo, por la variedad de vlos, que en cada Vniversidad ay; algunos refiere de la de Salamanca el Padre Mendo de tur. academico lib. 4. quest. 5. num. 166. & 167. y de la Vniversidad de Alcalà num. 146. y otros en general se referiràn de to.

9
todas desde el num. 24. pero teniendo nos à la de Sevilla, es constante que tiene establecido el derecho de primacia, y preferencia, assi en el lugar, como en lo demàs, en todas las funciones de Escuelas, y assi se previene en vno de sus Estatutos, que en el 16. §. 6. en que tratando de los Años literarios, que en dicha Vniversidad se tienen, para en caso de concurrir à ellos alguna persona de magnitud, dispone: *Que si se hallare algun Grande, ò Señor de titulo, Cardenal, Patriarca, Arzobispo, ò Obispo, se sienten en el mismo Claustro junto al Rector en sillas; pero siempre, y entre todos ha de tener el Rector el primer lugar.* Y con mas claridad en vna Real Cedula de el Señor Don Felipe Quarto, expedida en 5. de Octubre de el año de 1633. y dirigida para su cumplimiento al Real Consejo de Castilla, y al de la Camara, en que tratando de las prerrogativas, y honor de el Colegio Mayor, y Vniversidad, dize: *Y de tiempo immemorial à esta parte ha usado el dicho Colegio de el titulo de Mayor, y en esta conformidad el Rector tuvo el primer lugar en la Vniversidad, aunque concurrían antes Fuezes de la nuestra Audiencia de grados de la Ciudad de Sevilla, y Inquisidores; y en los años publicos, assi en su Colegio, como por las calles, se ha dado al dicho Rector el primer lugar por el mi Asistente, y Arzobispo de ella, y Grandes de estos Reynos, con quienes ha concurrido con insignias de particular honor.*

16. Y por lo que mira à las Casas de Estudios de los Regulares, vno de los años de honor, y obsequio, en que han reconocido la primacia, y superioridad de la Vniversidad, es el de el Medio, y primera Replica, que con preferencia de lugar, respecto de los demàs, que con el caracter de Arguyentes han concurrido, tienen, y han tenido en todos los Años publicos de Conclusiones, qua se han celebrado en dichas Casas, para cuya prueba, y de que este es año proprio, y peculiar de Vniversidad, acudiríamos à la practica de todas, ò las mas de el Reyno, que gozan la misma preeminencia, si dentro de la de Sevilla no tuviésemos de ello mas claros fundamentos: Vno es el pleyto seguido contra el Colegio de Santo Thomas, de que hizimos mencion al num. 2. en el qual, siendo el assunto de la Vniversidad, persuadir, que no lo era el dicho Colegio, ni debia con tal nombre intitularse, vno de los años que alegò, y se estimò, como distintivo, y proprio derecho de Vniversidad, fue, el de tener en todos los Años publicos de Conclusiones, que se celebraban aun en las Casas Regulares, el Medio, y primera Replica, con preferencia de lugar à todos los demas concurrentes en nombre de sus Comunidades, sobre lo qual hizo la justificacion, que en dicho numero queda referida: Y otro es la citada Real Cedula de el Señor Don Felipe Quarto, que diò à este año la misma estimacion, y censura, pues a continuacion de las palabras, que quedan trasladadas, en que expreso los años de honor, y primacia, que à la Vniversidad, y su Rector eran debidos, se hallan estas: *Teniendo el primer lugar, Argumento, y Replicas en las Conclusiones de Sciencias, que ha auido en la dicha Ciudad en los Conventos, Iglesias, y otras partes publicas.* Y se omiten por aora otros años de la misma calidad, en que los Regulares han reconocido siempre la superioridad de la Vniversidad, como son los conseqüentes a la potestad de abrir Estudios, y tener en la renovacion de ellos

C

ellos

ellos el primero Acto de Conciliaciones, porque en la practica, y observancia de ellos, ni aun en el tiempo presente se ha intentado novedad.

17. Mas resistencia, y contradiccion han manifestado las Religiones, por lo que mira a la segunda parte de la propuesta, pues en consideracion de el cumulo de privilegios, en que fundan su absoluta essemption, y independenciam de otra jurisdiccion, ò potestad, que no sea la de sus Superiores Regulares, claman por ella en la presente materia, afirmando, que la practica antecedente de acudir a la Vniversidad a pedir el señalamiento de dia, para presidir sus Actos, no puede aver adquirido derecho alguno à la Vniversidad sobre el Teatro de las Religiones, pues siendo estas essemptas, y no reduciendose sus Actos a otro fin, que el de lograr la debida proporcion para los honores, y grados, que las Religiones franquean en premio de las estudiantas tareas, no puede la Vniversidad, ni su Rector pretender, que los Religiosos en semejante assumpto reconozcan dependencia de su jurisdiccion. Para fundar lo contrario (aun sin hazernos cargo de la costumbre) será bien traer à la memoria el derecho, que las Vniversidades gozan en la presente materia, los principios, y progressos de los Estudios de los Regulares, ya se consideren en si, y sin otro respeto, ò ya se contemplen como respectivos al logro de sus grados, y de todo se podrá inferir el fundamento, con que la Vniversidad procede, en pretender se le mantenga la observancia de este derecho.

§. I.

EN QUE SE TRATA DE LOS ESTVDIOS de los Regulares, sus principios, y progressos, y de la dependencia, que han tenido, de las Vniversidades.

18. **N**O nos detendremos en esta digression à tratar de las Religiones Monacales, y sus Estudios; lo vno porque no son parte interessada en este litigio; y lo otro, porque, aun al mas forastero en la historia, es notorio, lo que la illustre Religion de San Benito trabajò en los primeros siglos en conservarnos las Sciencias por medio de las Escuelas, ya interiores para la instruccion de sus Monges, y de los que dentro de sus Claustros buscaban la mas ajustada educacion, ò ya exteriores, y publicas, para la ensenanza de todo genero de personas: *De quibus scholis plurà videre licet apud historicos, & ipsius Religionis Annalistas, & alios Doctores relatos à D. Gonzalez in exposit. cap. 1. & seqq. de Magistris*, donde con esta verdad concilia el Canon 45. de el Concilio de Aquisgran, celebrado en tiempo de Ludovico Pio, que mandaba: *Ut schola in Monasterio non habeatur, nisi eorum, qui oblati sunt.* P. Sùarez tom. 4. de Religion. lib. 5. cap. 4. & 5. quien en su comprobacion junta lo mas selecto de Canones de Concilios, y erudicion,

19. Hablamos, pues, de las Religiones Mendicantes, y las que con ellas participan, cuya Ereccion e Instituto, aun de la mas antigua, no fue antes de el siglo dezimotercio de la Iglesia. Por este tiempo, y algunos años antes de la confirmacion de alguno de los dichos Institutos, estaba en su fuerza, y vigor, como recientemente establecida, la disposicion de los Concilios Lateranenses 3. y 4. referida en los Capítulos 1. y 4. de *Magistris*, en los quales, a fin de restablecer los Estudios, se mandaron erigir en todas las Iglesias Colegiales, y Cathedralas la Cathedra de Grammatica, y en las Metropolitanas la Prebenda Theologal, reservando a las Iglesias, ò Cabildos, juntamente con el Obispo, el derecho de elegir sugetos, que leyessen dichas Cathedralas.

20. En fuerza de esta disposicion era anexa al empleo de Maestro, juntamente con el Obispo, toda la jurisdiccion, potestad, y gobierno en Estudios, y Estudiantes, *ut ex Auth. Habita: Cod. Ne filius pro patre notat. Escovar de Pontific. & Reg. iurisdic. in stud. in prolog. n. 5.* Carleval de iudicijs tom. 1. tit. 1. disput. 2. sect. 5. ex num. 479. & seqq. de modo, que sin licencia, y permiso de el Maestrescuela a ninguna persona de qualquier classe, ò condicion que fuesse, le era permitido abrir escuela, especialmente para enseñar la Theologia, la qual jurisdiccion, y necesidad de licencia suponen los mismos textos, en quanto disponen, que por ellas no pudiesse el dicho Maestrescuela pedir dinero, ò remuneracion alguna, *ut in Rubric. tit. ibi: Et ne pro licentia docendi aliquid exigatur.* Cap. 1. ibi: *Pro licentia docendi nullus omnino pretium exigat.* Cap. 2. ibi: *Prohibeas* (hablando con el Obispo) *ne in parœcia tua pro licentia docendi exigatur aliquid, aut etiam promittatur.* Cap. 3. ibi: *Dignos esse animadversione censemus, qui nomen Magistri scholarum, & Dignitatem assumunt, & sine certo pretio Ecclesiasticis viris docendi alios licentiam non impendunt.* Y lo afirman Ancharrano *ad dict. cap. 1. num. 4.* Hostiense *in Summa tit. de Magistris, num. 8.* y con los demas antiguos Fagnano *in dict. cap. exposit.* y respecto de los Obispos, se halla renovada esta disposicion en el Santo Concilio de Trento, *sess. 5. de reformat. cap. 1. ibi: Statuit Sancta Synodus neminem ad huiusmodi Lectoris officium tam privatim, quam publicè admittendum esse, quin prius ab Episcopo loci de moribus, vita, & scientia examinatus, & approbatus non fuerit.*

21. Estos Estudios de las Iglesias estuvieron en vso, y practica, aun despues de erigidas algunas Vniversidades, como eran las de Roma, Paris, Bolonia, Salamanca, Oxonio, y otras; pero cessaron luego que la frecuencia de Vniversidades, y Estudios Generales establecidos en las mas principales Ciudades de cada Reyno, y Provincia hizieron mas vtil, y apetecible el concurso a ellos, y configuientemente que dò refundida, ya por el no vso, ya por rescriptos Pontificios, y Regios, toda la jurisdiccion, y potestad de aquellos Maestros, y de el Obispo en el Rector, Cancelario, ò Cabeza de las Vniversidades, *ut notarunt Escovar in dict. Prolog. ex num. 12.* D. Gonzalez *ad dict. cap. 1. & seqq. de Magistris, n. 5.* Cortiada tom. 3. *decis. 135. ex num. 46. & alij quam plurimi, quos ipsi pro more congerunt.*

22. En esta consideracion, fistiendo en los terminos de el derecho comun, a ninguno le era licito tener escuela particular, ò publica, sin que

que precediesse para ello, obtener licencia de el dicho Rector, ò Cancillerio, como lo notò el Cardenal Hostiense *ubi sup. num. 8. ibi: Debet enim cuilibet idoneo gratis concedi licentia docendi ab eo, qui hanc potestatem habet de consuetudine, vel de privilegio, vel de iure, puta Cancellario Parisiensi, & Archidiacono Bononiensi, Magistro scholarum, Sacrista, vel Prae-centore, vel Episcopo.* Peyrinis tom. 1. *Compend. Privileg. in Constitut. 2. Jul. 2. §. 4. num. 15.* Lezana in *Comment. Mar. Magni Minimorum §. 5. num. 16.* y es asì claro, si se haze la reflexion debida, sobre que aquella licencia, de que hablan los Canones, no es licencia *utcumque*, sino aquella, que dà facultad para enseñar la Sciencia, ò Ciencias *ex officio, & authoritativè, ut sentiunt Valense ad dict. tit. de Magistris, num. 1.* P. Ferdinandus Krimer *ead. tit. art. 2. num. 611.* y lo suponen todos los Doctores, que tratan la question, si en la disposicion de dichos Capítulos està expressa alguna prohibicion sobre los gastos, que se hazen en los Grados de las Vniversidades, y propinas, que se reparten al Rector, y Doctores, *de qua post P. Mendo de iur. academico, lib. 2. cap. 11. agit.* D. Gonzalez *ubi sup. num. 6.* y semejante facultad, ò licencia solo se dà en las Vniversidades, en quienes està vinculado, el que por medio de su Rector, Cancelario, ò otro se confieran los Grados de Maestros, ò Doctores de cada Sciencia.

23. Desde la celebracion de los dichos Concilios Lateranenses, la primera disposicion, que se halla sobre Escuelas interiores de los Regulares, es la de el Concilio de Viena de el año de 1311. referida en la Clementina, *Ne in agro 1. de statu Monachor.* en la qual se manda: *Quod in singulis ipsorum Monasterijs, quibus ad hoc suppetunt facultates, idoneus teneatur Magister, qui eos in primitivis scientijs instruant diligenter.* Por Ciencias primitivas entendieron los Interpretes la Grammatica, y Ciencias menores, ita Archarran. *ubi sup. in dict. Clem. num. penult.* Abbas Panormitan. *consil. 88. num. 6.* y en este tiempo no tenemos memoria, de que en las Casas Regulares se leyessse Theologia, y Ciencias mayores; y si se leyeron, seria precisamente con la subordinacion, dependencia, y licencias mandadas, y prevenidas en los Canones de Concilios, que quedan citados.

24. Pero la ay muy frequente, de que los Religiosos concurrían à los Estudios publicos, para lo qual, y su manutencion les franqueaban los Conventos los medios necessarios, ò se erigian en las Ciudades, donde avia Vniversidades, Colegios de Religiosos, donde se mantuviesse el tiempo de sus estudios. De todo ay exemplares en la historia, pues es constante, que en Paris, Oxonio, Montpellier, Tolosa, y otras partes se erigieron los dichos Colegios con el expreso destino de el estudio en las Vniversidades, y en la cèlebre Abadia de Tulles año de 1320. se hizo vn Estatuto sobre lo mismo, de que refiere otros exemplares el P. Mavillonio en su Tratado *de los Estudios de los Regulares part. 2. cap. 12.* citando à Balucio, y otros. El Papa Benedicto XII. en la Constitucion 5. edita anno 1336. *qua incipit: Summi Magistri; extatque in Bullar. Cherubini tom. 1. fol. 183.* mandò, que de todos los Conventos se eligiesse Religiosos, para destinarlos à los Estudios de las Vniversidades: y algun tiempo despues determinò lo mismo el Papa Alexandro

dro VI. por lo tocante à los Benedictinos de España , en la Bula , *quæ incipit: Romanus Pontifex* ; ann. 1498. *quam refert Rodriguez in Compend. privileg. fol. 550.* Pio II. en la Constitucion , *quæ incipit: Religiosorum excessus* ; edita anno 1458. *habeturque in dict. Bullar. cod. tom. 1.* refiere , como loable , esta practica ; pero poniendo el conveniente remedio al abuso , y exceso de algunos Religiosos , que con el pretexto de la jurisdiccion de los Rectores, ò cabezas de algunas Vniversidades (que à tal punto llegò en estas partes) querian sacudir el yugo de su Religion , y sujecion à sus Prelados.

25. Concuerdan en la misma disposicion el Concilio Provincial de Colonia de el año de 1536. *part. 10. cap. 7.* el de Moguncia de el año de 1549. citados el primero por el Padre Mabillonio *ubi sup.* y el segundo con otros por el Cardenal Brancato *in Epitom. Canonum* , verb. *Regulares circa studia* , en los quales se halla el mismo precepto , sobre destinar Religiosos de los Conventos à los Estudios de las Vniversidades , cuya practica oy se mantiene en España , y fuera de ella , y la aprobò el Santo Concilio de Trento en el *cap. 4. de la sess. 25. de Regularib.* con la limitacion , y cautela , de que para ello preceda licencia de los Superiores , y los Religiosos en el tiempo de sus Estudios no habitem fuera de sus Conventos ; y respecto de que en estos vltimos tiempos , en que las Religiones tienen privilegios para leer , y su mayor extension no puede esto atribuirse à necesidad , y falta de Maestros , que es lo que motivò las antecedentes disposiciones , y aun la que queda citada de el Papa Alexandro VI. no puede construirse semejante practica , fino à obsequio , y reconocimiento , que han conocido las Religiones ser debido à la primacia , y caracter de las Vniversidades.

26. Hasta aqui tenemos à los Regulares , en fuerza de las disposiciones Canonicas , dependientes de las Vniversidades , aun en lo que toca à sus particulares Estudios ; mas cerca de nuestros tiempos , luego que las Religiones lograron mas amplitud , y propagacion , y con ella suficiente copia de Maestros , impetraron de la Santa Sede privilegios , para poder enseñar à sus Religiosos las Sciencias dentro de sus claustros , la Religion de Santo Domingo de el Papa Gregorio XI. en vna Bula , *quæ incipit: Virtute conspicuos* ; edita ann. 1374. *extat in Bullar. tom. 1. fol. 223.* y recopilada con otras en el *Mare magnum* de esta Religion , *quod incipit: Regimini* ; edito à Sixto IV. ann. 1474. La de San Francisco , de el Papa Clemente IV. referido en el *Mare magnum edito ab eodem Sixto IV. eodem ann. 1474. & incipit etiam: Regimini.* La de el Carmen , de el mismo Sixto IV. en su *Mare magnum* , *quod incipit: Dum attenta* ; ann. 1476. §. 85. La de los Minimòs , en su *Mare magnum* ; *quod incipit: Virtute conspicuos* ; edito à Julio 2. ann. 1506. Y à este tenor otros de otras Religiones , por los quales se les concediò , que pudiesen deputar para sus Religiosos Lectores , que libremente , y sin dependencia alguna leyessen à sus Religiosos las Sciencias , y asì lo aprobò el Tridentino en la citada *sess. 5. cap. 1.* eximiendo à los dichos Lectores de el examen , y aprobacion de el Obispo , por lo tocante à sus Escrituras , y actos interiores , y claustrales , *ibi: Quod tamen de Lectoribus in claustris Monachorum non intelligatur.*

27. Pero aun en estos mismos privilegios se hallan clausulas, y limitaciones muy favorables al derecho, que sobre su conservacion, y primacia fundan las Vniversidades; la vna es, que los tales Religiosos puedan libremente leer, excepto en los lugares, donde huviere Estudio Genetal, ò Vniversidad, como lo expresan las mismas Bulas, de las quales referirèmos solo las palabras de la de Santo Domingo, porque se hallan las mismas en las demàs, que quedan citadas; dize, pues, Gregorio XI. *in dict. Bull. §. 4. Fratres autem de Ordine vestro, quos, secundum Constitutiones, Conventibus vestris deputandos duxeritis in Lectores, sine alterius cuiuscumque licentia, liberè in domibus prædicti Ordinis legere, & docere valeant in Theologica facultate, illis locis exceptis, in quibus viget Studium Generale.* Y la otra, que aun quando en los Lugares exceptuados se les permita tener Estudios, no pueden empezar à leer antes que en las Vniversidades, ibi: *Ac etiam quibus in facultate ipsa docturus solemniter incipere consuevit;* que es la misma inteligencia, que impugnando à Peyrinis con la practica de las Religiones, diò à las citadas palabras Lezana *in scholijs ad Mare magn. Minimorum §. 5. n. 16. ibi: Quod attinet verò ad secundum, limitatio illa in hoc privilegio posita non intelligitur eo modo, quo à Peyrinis intellecta est, sed solum iuxta dicta in Mari magno Minorum circa §. 4. quando, scilicet, consuetudine introductum est, ut aliquis Doctor solemniter incipiat legere, ita enim habetur etiam ex praxi Religionum.*

28. De estas limitaciones se infieren dos cosas; la vna, que aun despues de obtenidos los mencionados privilegios, no pudieron las Religiones tener dentro de sus Conventos Estudios de Theologia, en los Lugares, donde avia Vniversidad, por estarles prohibido, sin duda con el respecto, à que los Religiosos acudiesen à oir los Maestros de las Vniversidades; y si los querian tener, se avrian precisamente de sujetar à la licencia, y beneplacito de el Rector, ò cabeza de la Vniversidad, prevenida en el Derecho común, pues en esta parte no quedò su disposicion derogada por dichos privilegios; antes si, expresamente exceptuada: La segunda, que las Vniversidades fundan derecho à ser las primeras en sus Lecturas, y Actos, y que por las de otra Escuela, ò Estudio no se les perjudique, sobre cuyo assumpto se hablarà despues.

§. II.

TRATASE DE LOS ESTVDIOS DE LOS Regulares, como respectivos al logro de sus grados, y de la dependencia, que en este particular han tenido de las Vniversidades.

19. **E** la potestad de conferir Grados en las Sciencias vna de las cosas anexas à soberania de el Principe, y regalia, que por Derecho solo se encuentra en semejante dignidad, *leg. 2. §. Post hunc.*

*hunc, vers. Et ut obiter. ff. de origin. iur. leg. fin. prope fin. C. de legib. leg. Si
duas 6. §. 1. ff. de Excusat. Tutor. leg. 1. C. de Professor. & Medic. lib. 30.
rum alijs iunctis à Baldo in Proemio Digestor. §. Hac autem tria in 1. & 2.
lectur. Gregor. Lop. in leg. 6. tit. 6. partit. 1. gloss. Otorgar. ex Gratiano,
Felino, Casanxo, & alijs probat Escobar de Pontific. & Reg. cap. 30. ex
num. 15. alios dat P. Pereira in sua Academia, & Republic. litter. lib. 6.
disput. 2. quæst. 1. à num. 841. y se contiene dentro de los límites de el
territorio de cada Principe; pero en los Summos Pontifices, por lo to-
cante à la Theologia, especialmente entre personas Ecclesiasticas, se
estiene à todo lo que comprehende la jurisdiccion espiritual de la
Iglesia, aunque reconozca otro dueño en lo temporal, *ut tenent Imo-
la Petrus Gregor. citati ab Escobar dict. loc. & cap. 21. num. 106. & 107.**

30. Tienen los Summos Pontifices, y Principes seculares cometi-
da esta potestad à las Vniversidades, para que por medio de sus Cance-
larios (que en esta parte son Vicegerentes de ambos Soberanos) admi-
nistren los grados en todas las Sciencias, de modo, que ya puede de-
zirse, que esta facultad, y regalia reside en las Vniversidades *iure ordi-
nario*, pues es parte de esencia, y constitutivo suyo; y assi, la defini-
cion, que dan todos a la Academia, ò Vniversidad, es: *Schola ad lit-
teras publicè edocendas instituta auctoritate Summi Pontificis, aut Principis su-
premi erecta, aut confirmata, privilegijsque munita, in qua gradus in scientijs
dispensantur.* Ita P. Mendo *de iure Academico*, lib. 1. quæst. 1. num. 4.
Escobar *ubi sup.* & *passim*, ex Suarez, Petro Gregorio, & alijs P. Pe-
reyra lib. 1. quæst. 2. ex num. 12. y al grado de Maestro, ò Doctör en ge-
neral: *Est authoritas, seu facultas ad docendum concessa à publica Vniversita-
te ob sufficientiam personæ.* Gloss. in Clement. Cum sit, de Magistris, verb.
Doctratus, Lezana, verb. Gradus, num. 2.

31. De esto se infiere, que la facultad de dar Grados de Maestros,
ò Doctores en las Sciencias no reside en otra persona, ò Comunidad al-
guna, sino es que se le conceda por especial privilegio, y que no avien-
dole tenido las Religiones en sus principios, y aun algunos años despues
de sus fundaciones, es forzoso dependiesen en este assumpto de las Vni-
versidades, en cuya comprobacion leemos, que los primitivos Reli-
giosos de todas las Religiones recibieron sus Grados de Maestros, ò
Doctores en las Vniversidades. Santo Thomas, y San Buenaventura
recibieron à vn mismo tiempo el Grado de Maestro en Theologia en la
Vniversidad de Paris; Mendo lib. 1. quæst. 6. num. 48. à cuyo Cancela-
rio vino recomendado para este efecto el Angelico Doctör de el Papá
Alexandro V. despues de aver recibido en Roma el Grado de Licencia-
do, *ut refert Spondanus in Baronij continuat. ann. 1225. num. 7.* En la mis-
ma Vniversidad se graduaron el Beato Alberto Magno, Rupella, del
Orden de San Francisco, San Ignacio, San Francisco Xavier, y los de-
más Padres Confundadores de la Compañia de Jesus, ò despues, ò al
mismo tiempo de la Fundacion: ex Spondano, & Mendo, *ubi sup.* El
Doctör Subtil en la de Hibernia, segun Mendo, *ubi sup.* num. 91. ò co-
mo quiere Spondano, ann. 1308. num. 11. en la de Paris. San Vicente
Ferrer en la de Ilerda de Cataluña, Mendo *ubi sup.* num. 103. y el mis-
mo San Ignacio, part. 4. de las Constituciones, cap. 7. num. 17. & cap. 15.

num. 4. dexò prevenidas reglas y documentos , para quando sus Religiosos huvieslen de recibir los Grados en alguna Vniversidad , sobre que latamente escribe Mendo *dict. quest. 16. num. 384. & seqq.* y de este tenor de las referidas Religiones , y otras se pudieran traer otros exemplares ; pero los expressados bastan , para comprobar la propuesta.

32. Debaxo de esta regla se mantuvieron las Religiones muchos años , hasta que en los siguientes , con el pretexto , y motivo de la pobreza , y de no poder los Religiosos costear en las Vniversidades sus Grados , impetraron de la Santa Sede privilegios , para poder los Generales , ò Superiores de ciertas Casas , precediendo el examen , y demás circunstancias prevenidas en Derecho , y sus particulares Estatutos , graduar à sus Religiosos. De esta calidad son los concedidos por Bonifacio IX. à los Generales de el Orden de Santo Domingo , y por Innocencio VIII. al Convento de San Estevan de Salamanca , que refiere Rodriguez *tom. 2. quest. Regular. quest. 74. art. 1.* y el P. Mendo *dict. lib. 1. quest. 16. num. 389.* A los Generales de el Orden de San Agustin , confirmados por Gregorio XIII. en la *Constitut. 83. quæ incipit : Dominicum gregem ; edita ann. 1583. extatque in tom. 2. Bullar. fol. 467.* y por Urbano VIII. en la *Constitut. quæ incipit : Romanus Pontifex ; ann. 1625.* en que reformaron el abuso , que en esta Religion se avia experimentado en el dispensar los Grados , y otros , que se encuentran en los Compendios de privilegios de Regulares , que aunque no fueron admitidos por las Vniversidades , como despues se dirà , pueden sufragarles para el fin de las essempciones , y actos interiores de su Religion.

33. Pero sin embargo de esto , aun despues de obtenidos semejantes privilegios en algunas Religiones , se conservò el respeto , y dependencia , que en lo antiguo tuvieron de las Vniversidades , ò por contenerlo assi las Bulas , è indultos ; ò por estar prevenida , y mandada en las mismas Constituciones , ò Actas de las Religiones. De lo primero tenemos exemplar en la Religion de San Francisco , en el tiempo , que practicarõ sus Religiosos recibir Grados. Dos indultos de Martino V. refiere Rodriguez *tom. 2. quest. Regul. quest. 74. art. 2.* concedidos sobre el asumpto à esta Religion , en el vno se prohibe a todos los Cancelarios , Rectores , Decanos , y Doctores de las Vniversidades , el que puedan promover à los Religiosos de dicho Orden a Grado alguno , sino es confirmando de su idoneidad , despues de aver acabado los Cursos , Lecturas , y Actos literarios prevenidos en sus Constituciones ; y en el otro se manda , que ningun Religioso obtenga , ni vse de el Grado de Maestro , ò otro qualquiera , sino es aviendo practicado los mismos Cursos en alguna Vniversidad , y Estudio General aprobado , ibi : *Nisi antè perfecerint debitos suos Cursos , & sententias legerint in Vniversitatibus approbatis , & actus legitimos , & cetera exercitia scholastica fecerint , prout legere , & facere tenentur de consuetudine , vel de iure.*

34. De lo segundo es bastante prueba la practica notoria de la Religion de los Padres Carmelitas. Reglò esta los Estudios de sus Religiosos con el respeto , y dependencia a las Vniversidades. Solo en los Lugares , donde estas residen , mandò erigir Colegios de Estudios. Prohibiò à sus Religiosos usar la preeminencia de lugar , y otras , que en las funciones,

y actos interiores corresponden à los Maestros, sino es aviendo tomado la borla de Doctor en algun Estudio General, como puede verse en la part. 1. de sus Constituciones, pàssim en los cap. 17. y 19. assi lo refieren los Breves de Urbano VIII. *incipit: Cum sicut nobis; editum ann. 1634. quod extat. tom. 5. Bullar. fol. 73.* y de Clemente IX. *incipit: Dudum; editum ann. 1668. habeturque eod. tom. fol. 458.* ibi: *Cum tu (dize el de Urbano VIII. y lo mismo el de Clemente) iuxta generalia tui Ordinis instituta, auctoritate Apostolica confirmata, Ordinis prafati Professores, qui eos cursus, lectiones, & exercitia litterarum peregerunt, quæ secundum eorumdem Regularium Institutorum formam, & tenorem requiruntur, eiusdem Ordinis Magistros in Sacra Theologia creandi, & instituendi facultatem habeas, dummodò tamen j.lem Professores Magister j. sive Doctoratus lauream in eadem Sacra Theologia in aliqua approbata Sine j. Generalis Vniversitate suscipiant, & c.*

35. Concedieron los dichos Papas en los referidos indultos à los Colegios de Santa Maria Transpontina de Roma, y de Santa Teresa de Salamanca, el que pudieffen conferir Grados à los Religiosos sin el requisito de Grado de Vniversidad, prevenido en las Constituciones; pero demàs de que en España no han sido admitidos por las Vniversidades, ni los demás de esta classe, como se dirà despues, como quiera que los dichos privilegios fueron locales, y ceñidos à aquellas partes, donde se concedieron, quedaron, especialmente en estas Provincias, en su fuerza las Constituciones antiguas; y assi, es practica inconcusamente observada en ellas, que todos los Religiosos, antes de usar de el Grado de Maestro, obtengan, y reciban el de Doctor en alguna Vniversidad. Esto acredita, que los Estudios de los Regulares, aun atendidos con el respecto à sus Jubilaciones, y Grados, han reconocido alguna dependencia de las Vniversidades, y que esta no quedò absolutamente vulnerada por los posteriores privilegios, pues estos no miraron à establecer la absoluta eslempcion, è independència, que los PP. Regentes declaman, sino à escusarles el crecido dispendio, que en este particular hazian en las Vniversidades, como consta de ellos mismos.

§. III.

EN QUE SE PRUEBA LA DEPENDENCIA,
que los Religiosos deben tener de la Vniversidad,
por lo tocante à actos publicos
literarios.

36. **D**ado, y no concedido el caso, que lo dicho hasta aqui no tuviesse en la disposicion de Derecho fundamento alguno, todavia quedaria illelo el que goza la Vniversidad, por lo tocante à los actos publicos. Queda sentada desde el num. 20. la necesidad de licencia, y permiso de el Rector de la Vniversidad, que atendida la disposicion de el Derecho comun, tiene qualquiera, que huviere de ense-

18
dar las Sciencias. Obtuvieron las Religiones privilegios , para poderles libremente enseñar , con las limitaciones referidas al num. 27. pero de todos ellos no se puede en el asunto sacar à favor de las Religiones facultad , que exceda de vn Estudio interior, y claustral para la instruccion de los Religiosos , pues solo en estos terminos hablan los privilegios tan claramente , que no necesitamos acudir à las reglas de estrecha , y limitada interpretacion , que debe dársele à sus palabras , quando son dudosas. Lo mismo expressò el Concilio Tridentino en la citada sess. 5. cap. 1. pues renovando en el principio de èl el requisito de licencia, por lo tocante al Obispo , exceptua solo los Estudios interiores de las Religiones , ibi: *Quod tamen de lectoribus in claustris Monachorum non intelligatur.* Con que todo lo que toca en Estudios , ò actos publicos quedò sujeto à la disposicion de el Derecho común , que en este particular no quedò derogada.

37. Actos publicos , y que sin duda exceden de los que corresponden à Estudios interiores , y claustrales , son , los que precediendo combite de las demás Religiones por medio de papeles impresos , se tienen, presiden , y defienden en sitio tan publico , y destinado al concurso , como las Iglesias , que es el modo , con que en Sevilla los practican los Regulares , sin embargo de vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Obispos , y Regulares , que refieren Lezana tom. 1. de Regular. cap. 21. num. 34. Pellizar tractat. 8. tom. 2. cap. 5. sect. 2. num. 86. P. Pereyra in sua Academia , & Republica litteraria lib. 4. quest. 2. num. 511. por la qual , mirando à la descendencia , y honor de el lugar sagrado , se prohibiò , el q̃ semejantes disputas se tuviessen en las Iglesias, excepto en los Actos , que se presiden en los Capítulos Generales ; y aunque estos Doctores dudaron de la admision de dicho Decreto por la contraria costumbre , y practica , especialmente de España , no obstante , el contexto de su disposicion acredita , que las Conclusiones , y actos tenidos en la forma dicha , no son correspondientes , y exceden de la facultad de Estudios interiores , pues esta à lo mas que pudiera estenderse , era , à celebrar semejantes Actos en presencia de toda la Comunidad , como lo practican todas las Religiones Descalzas , que se contienen dentro de los terminos de este indulto , y està prevenido por punto general de Religion en todas las que tienen facultad de conceder Jubilacion , y Grados , y tal vez con combite de vna , ò otra persona extera ; pero in loco Capituli , como lo advierte Peyrinis de su Provincia de Genova in Formular. Practic. cap. 5. litter. S. S. 6. num. 30. Y así , respecto de que estos Actos no pueden , ni debèn incluirse en los privilegios , de que gozan las Religiones , es forzoso ayan quedado sujetos al respeto , y dependencia de las Vniversidades , especialmente en los casos , y circunstancias , que la costumbre no pugne en contrario.

38. Bien creemos , que los Regulares , para establecer su facultad de tener Actos publicos con independencia absoluta de la Vniversidad , recurriran à los privilegios concedidos à la Religion de la Compania de Jesus , ò à la antigüedad , que suponen tener su Teatro ; pero reservando para otro lugar el discurrir sobre la segunda parte , para que se vea , que en lo tocante à los privilegios de los Padres Jesuitas , no ay cosa que en el asunto favorezca à las Religiones , debemos suponer , que aunque en la

la concession de tener Estudios privados, y particulares anduvieron los Principes tan cuydadosos en preservar el derecho de las Vniversidades, *ut diximus num. 27.* lo han sido mucho mas siempre que han tratado de concederlos para Estudios publicos. Recelaron sin duda en estos el perjuizio, y daño mas inmediato a los Estudios Generales, cuyo aumento, y conservacion es vno de los principales intereses de la causa publica: *Gloss. fin. leg. Vnic. C. de Stud. liberal. Urb. Roma iunctis Politicis, & iure consulti.* Bartolus *in leg. 1. ad fin. ff. soluto matrim. num. 20.* Petr. Barbossa *ad dict. leg. part. 7. num. 50. & 51.* Antunez de Donat. *Reg. lib. 2. cap. 22. num. 1. & seqq.* Mendo de *Iur. Academic. lib. 1. quæst. 1. num. 12.* y por esto su proteccion, y amparo està reservado a la persona de el mismo Principe, *ut tenent Bobadilla lib. 2. Politic. cap. 28. num. 214. litter. F.* Narbona *in leg. 31. gloss. 1. num. 5. lib. 1. Recop. tit. 7.* Escobar de Pontif. *& Reg. cap. 21. à 2. 59.* P. Mendo *ubi sup.*

39. Este fue el dictamen de los Summos Pontifices, quando prohibieron, que en Paris, y los Lugares circunvezinos se levesse lá Jurisprudencia Civil, mirar por el lustre, y esplendor de aquella Vniversidad, fundada en sus principios para el estudio solo de la Theologia, segun lo dà a entender el *cap. Super Specula, de Privileg. ibi: Vt plenius Sacra pagina insistatur: : firmiter interdicimus, ne Parisijs, & in Civitatibus, seu alijs locis vicinis quisquam docere, vel audire ius civile præsumat.* Y lo testifican Lucas de Pegna *in leg. Vnic. C. de Stud. liberal. Urb. Rom. colum. 6.* Casaneo *in Catalor. glor. mund. part. 10. confid. 32. §. Sic ergo.* Pedro Gregor. de Republic. *lib. 18. cap. 6. num. 7. & non dissentit D. Gonzalez ad dict. cap. Super Specula, num. 3.* y para no valernos de estraños exemplares, sirven los que en favor de las Vniversidades se deducen de los mismos privilegios concedidos a los Padres Jesuitas.

40. Obtuvieron estos Padres de el Señor San Pio V. *in Bulla, quæ incipit: Cum litterarum; extatque in Corpor. Institut. dict. Societatis, pag. 55. tom. 1. prout refertur à Pittono in Compend. Privileg. Regul. tom. 1. num. 842.* y de el Señor Gregorio XIII. *in Constitut. quæ incipit: Quanta in vinea; quam ex dict. tom. 1. Institutorum, pag. 93. referunt Collectores Privileg. Regul. tom. 2. Bulla 22.* Pittonus *ubi sup. num. 993.* privilegios muy amplos, para tener Escuelas publicas, y aun para dar grados a los que cursassen en ellas. Por lo que mira a la segunda parte destos indultes, no ay necesidad de detenernos mucho, pues es constante, que las Vniversidades de España desde luego resistieron, y no admitieron estos Grados, por el perjuizio, que de ellos se les seguiria, como lo testifica el P. Mendo *lib. 1. quæst. 16. num. 389.* que afirma, aver sucedido lo mismo con los que se conferian en el Convento de San Estevan de Salamanca, de que hizimos mencion *num. 32.* ni los dichos Padres, por esta razon, vsan de semejante privilegio en los Colegios, donde no tienen todos los derechos correspondientes à Vniversidad, *ut asserit Castro Palao tom. 3. disput. 4. punct. 13. §. 6. num. 6.* y en las partes, donde han querido practicarlo, la contradiccion de las Vniversidades ha sido bastante à ponerle la conveniente limitacion preservativa de sus derechos, como sucedió con el Colegio Romano, que queriendo atribuirse el nombre, y privilegios de Vniversidad, y dispensar, como tal, los Grados, aviendose

se opuesto la de la Sapiencia, se declaró en la Sagrada Congregacion de el Concilio año de 1673. aprobandolo Clemente X. que los Grados conferidos à los Cursantes en dicho Colegio no se debian tener por bastantes, ni sufragar, para obtener los empleos, y Dignidades Ecclesiasticas, que los piden, *iuxta latè tradita à Gulesio de Restitut. cap. 7. ex num. 67.* y dentro de Sevilla se practicò lo mismo con el Colegio de Santo Thomas, de el Orden de Predicadores, por Executorias de el Real Consejo de Castilla de los años de 1661. y 1676. en que debaxo de graves penas se le prohibiò intitularse Vniversidad Cesarea, mandando, que en fuerza de sus privilegios solo pudiesen conferir Grados à los Estudiantes, que cursasen en el, sin valerse de Cursos ganados en otra parte, y con la limitacion, y circunstancia, de que no se celebrasen con pompa, y los aparatos, que se estilan en las Vniversidades, ni los tales graduados pudiesen gozar de los privilegios concedidos à los de Salamanca, Valladolid, y demas Vniversidades de el Reyno.

41. Por lo tocante à la primera parte de los dichos privilegios, es constante, que los Padres Jesuitas los practican, teniendo Escuelas publicas de Grammatica, Filosofia, y Theologia, aun en los Lugares, donde ay Vniversidad; pero tambien lo es, que se ha conservado la dependencia, y reconocimiento de estas Escuelas a las Vniversidades, especialmente en dos puntos: El primero, en quanto a la jurisdiccion, y gobierno de los Estudiantes, que compete privativamente al Rector de la Vniversidad, como cabeza de todas las Escuelas; y assi (omitiendo lo que en otras partes se practica) lo declaró el Real Consejo de Castilla, por lo que mira a la de Sevilla, à consulta de su Rector, en vna Real Cedula, expedida à 4. de Diziembre de el año de 1708. por estas palabras: *Y queremos se haga saber al Prior de el dicho Colegio de Santo Thomas, y al Rector de el de San Hermenegildo, que el gobierno de los Estudiantes que cursan, assi en esta Vniversidad, como en los referidos Colegios, su castigo en los delitos, en que segun derecho deben gozar de el fuero de Escuelas, toca unica, y privativamente à vos el Rector, y Cancelario, en cuya consequencia prosigais las causas, &c.* la qual se hizo con efecto saber a los dichos Superiores, al primero en 14. de Enero de el año siguiente de 1709. y al segundo en 19. de el mismo, y en esta possession ha estado el dicho Rector antes, y despues de la declaracion contenida en dicha Real Cedula, procediendo a las prisiones, y castigos de los Estudiantes de dichos Colegios, que han delinquido, de que se pudieran traer repetidos exemplares modernos, y antiguos.

42. El segundo es, en quanto al tiempo, y horas de las leçuras, pues es literal disposicion de las mismas Bulas de el Señor San Pio V. y Gregorio XIII. que en las Ciudades, y Lugares, donde ay Vniversidad, si se erigieren Escuelas publicas por los dichos Padres Jesuitas, no puedan concurrir en las horas de las leçuras, y exercicios literarios, con las que las Vniversidades tienen en sus aulas, y claustros, assi por la tarde, como por la mañana. Miraron en esta disposicion los Summos Pontifices a preservar el derecho, que las Vniversidades, como primadas Escuelas, gozan a la mayor decencia de sus actos, que se conserva en gran parte por medio de el concurso de los estudiosos, los quales se dividirian.

African, si a vn mismo tiempo en dos, tres, ò mas partes se leyessen, ò disputassen las Sciencias; y este derecho lo practicò la Vniversidad de Salamanca con tanto rigor, que reconociendo el grave perjuizio, que las Escuelas de los Padres Jesuitas la ocasionaban, prohibiò, el que secular algùnò acudiesse à ellas, ò a otra de Colegio, ò Casa Religiosa; y aviendose seguido pleyto dilatado sobre ello, obtuvo la Vniversidad en el Real Consejo Exccutoria año de 1603. en que se mandò, que ningun Estudiante secular oyesse Theologia, ò Filosofia fuera de la Vniversidad; y que si los Padres Jesuitas querian practicar su privilegio, se sujetassen à hazerlo dentro de la Vniversidad, y en el sitio, y hora, que por el Rector de ella se le señalasse, en cuya fuerza passò este à señalar aula, y hora, en que los dichos Padres leyessen, tanto à sus Religiosos, quanto à otros qualesquier seculares, como actualmente se practica, y lo refiere el P. Mendo lib. 4. *quest.* 5. §. 1. num. 119. & §. 3. num. 131. En diferentes, pero equivalentes terminos lo practica la Vniversidad de Alcalà, como consta de vno de sus Estatutos, que es el 2. de el tit. 45. ibi: *Item, ordenamos, que atento à lo mucho que importa, que los Estudiantes cursen solo en la Vniversidad, el Rector cada vn año haga fixar vn edicto, para que los Estudiantes en todo el Curso, à las horas que leen los Cathedraticos de la Vniversidad en Escuelas, no puedan ir à escribir, ni oir à ningun Colegio, ni Convento de dicha Villa, pena de que, &c.* Es conseqüente à esta disposicion, el que en los actos literarios, disputas, ò Conclusiones publicas ninguna otra Escuela pueda concurrir con la Vniversidad, pues el mismo perjuizio se la ocasionaria en esta concurrencia, que en la de las lecturas, y en fuerza de esta consideracion hizo la Vniversidad referida vn Estatuto, que es el 23. §. 21. en que prohibiò se tuviessen actos literarios, ò disputas de las Sciencias en parte algùnà de aquella Ciudad los dias, que para el mismo efecto, y funciones estaban en la Vniversidad destinados, ibi: *Item, porque es razon, que todos los Estudiantes concurren, y se hallen presentes à las Conclusiones, que se sustentaren en Escuelas, estatuímos, que quando huviere Conclusiones de la Vniversidad en Escuelas, aquella tarde no las aya de Estudiantes en los Colegios, ni en Casas particulares, ni el Rector, lo consienta; y el que presidiere, pague, &c.*

43. Este derecho, que las Vniversidades gozan, y que expressemente està preservado en los dichos privilegios de los Padres Jesuitas, no ha tenido la mayor observancia en la de Sevilla en la parte de la limitacion, y señalamiento de horas, en que dichos Padres deben leer en sus aulas, en cuya inobservancia avrà tenido no pequeña parte la condescendencia, y deseo de mantener la paz, aunque à costa de conocido dispendio de sus Escuelas, pues teniendo para ellas, por lo tocante à la Filosofia, y Theologia, designados Cathedraticos con competente renta, por falta de Estudiantes, que se dividen en los Colegios de Santo Thomas, y San Hermenegildo, no se leen algùnòs años las expresseadas Sciencias; bien que para suscitar la practica de este derecho, quando conveniga (como lo protesta la Vniversidad) importa poco, que en ella se aya interrumpido algùn tiempo, quando està en su observancia en otras, con quienes tiene absoluta, y plena comunicacion de derechos, y privilegios, segun se contiene en la Real Cedula de los señores Reyes Catholi-

25
cos de el año de 1502. especialmente con la de Salamanca, en virtud de las Bulas de el Señor Julio II. de el año de 1505. y 1508. pues es sentencia comun, especialmente entre Theologos, que de dos, ò mas Comunidades, que comunican entre si, para que vna pierda por falta de vso algun privilegio, ò derecho, es indispensable, que en todas falte, de modo, que la observancia de vna es preservativo de el derecho de las demàs, *ut tenent Bordonus tom. 2. part. 2. resol. 52. Pellizar tract. 8. cap. 14. quest. 8. num. 113. & alij iuncti à PP. Salmanticens. tom. 4. tract. 18. cap. 24. punct. 2. num. 22.*

44. Pero en la parte, de que ninguna otra Comunidad, Escuela, ò Estudio concorra con la Vniversidad en los Actos literarios, y Conclusiones publicas, ha estado siempre en la de Sevilla en su observancia, y practica el referido derecho, por medio de la costumbre, y estilo immemorial de ir todos los Religiosos a ella a pedir el dia para sus Actos, y este es el origen de el quadrante, que estaba en la Vniversidad, donde se apuntaban los dias de el año, que por Estatuto de ella no son feriados, para distribuirlos entre los Religiosos, de modo, que en la celebracion de los Actos no se complicassen con la Vniversidad, ni entre si mismos; lo qual, fuera de que, sentado lo que queda referido, es mucho mas que verosimil, eficazmente se persuade con esta consideracion. Si la facultad, que los Regulares pretenden aver adquirido, para tener, y celebrar Actos publicos, tiene apoyo, y fundamento en algun privilegio, no es otro que el que queda referido, aver obtenido los Padres Jesuitas, para tener publicas Escuelas, y los demàs exercicios literarios, que les son correspondientes, pues fuera de este, ni por Derecho comun, ni en el contexto de los privilegios concedidos a las demàs Religiones se encuentra semejante facultad, antes si todo lo contrario, *ut diximus num. 27.*

45. Siendo esto cierto, avrán de confessar consiguientemente los Regulares dos cosas: La primera, que si en este assumpto comunican en privilegios con la Compania, han participado este *ad instar* de la dicha Religion, y con las mismas limitaciones, y precauciones, que en el principio se concediò, *ad tradita per Garciam tractat. 8. difficult. 1. dub. 3. num. 1. Bonacinam disput. 1. quest. 3. punct. 7. §. 1. num. 20. Pellizarium tractat. 8. cap. 1. num. 23. PP. Salmanticens. tom. 4. tractat. 18. cap. 1. punct. 4. num. 39. & alios, quos ipsi congerunt*: La segunda, que su Teatro, y estilo de celebrar Actos publicos tiene solamente la antigüedad, que el dicho privilegio, en que se funda, y sostiene, pudiere tener; pues no es creible, que antes passassen los Regulares à establecer vna practica, que siendo en perjuizio de la Vniversidad, excedia de la facultad de Estudios privados, è interiores, que las Religiones tenian. Al tiempo de la concession de dichos privilegios ya tenia de fundacion la Vniversidad de Sevilla mas de sesenta años: Pues quien duda, que siendo superior en antigüedad la Vniversidad de Sevilla al Teatro de los Regulares, y teniendo derecho à prohibir la concurrencia de Actos, y exercicios literarios de otra qualquier Casa, ò Comunidad, aun en fuerza de los mismos privilegios, de que las Religiones se valen, procuraria al principio establecerle, por medio de el estilo de passar à ella los Regulares à pedir dia

dia , en que presidir sus Conclusiones , que es para el dicho fin el mas oportuno ? Confiesan los Padres Regentes en los pedimentos hasta aora presentados , que el fin de la introduccion de el quadrante no fue otro en lo antiguo , que establecer en el Teatro el mejor regimen , y gobierno , y obviar la confusion , ò complicacion de dos , ò mas Años de Conclusiones en vn mismo dia ; pues por que no seria todo esto en favor de la Vniversidad , que es la que vnicamente tiene derecho fundado à prohibir semejante concurrencia ? Por que no se ha de dezir , que lo mismo que hizo la Vniversidad de Salamanca , por medio de la ley escrita de vn Estatuto , hizo la de Sevilla con la no escrita de vna costumbre , teniendo en este particular todas las Vniversidades para con las Religiones igual derecho ? Dezir otra cosa tiene resistencia en la disposicion legal , como està fundado , y en la razon ; pues sentado por indubitable , que los antiguos Religiosos fueron tan zelosos de sus essempciones , como los Padres Regentes , que al fin de su resguardo capitulan aora con tanto rigor , y cautela , es increible , que sin aver reconocido obligacion alguna los Regulares en aquel tiempo , quiesesen introducir , y sujetarse à vn estilo tan gravoso , à cuya continuacion , en fuerza de el tiempo , podia fundar derecho la Vniversidad , aun sin hazerse cargo de la conformidad , y consonancia , que semejante practica tiene con los que son propios , y peculiares de vn Estudio General.

§. IV.

EN QUE SE ESFUERZA EL PRECEDENTE discurso con la antigüedad de las Escuelas , y Estudio de Sevilla.

46. **S**Vperfluo seria discurrir en el assumpto de la propuesta , en suposicion de lo que queda fundado , si las Religiones no acudiesen (como sabemos) à la costumbre , para establecer su absoluta essempcion , queriendo persuadir , que su Teatro , y estilo de presidir Conclusiones publicas es incomparablemente mas antiguo , que la fundacion de la Vniversidad ; pero en esta consideracion estamos ya necesitados à ello , y à dár gracias à los Padres Regentes , pues lo que con motivo de satisfacer este reparo se dixere , conduce bastantemente al fomento de el intento de la Vniversidad. Cèlebres han sido en todos tiempos las Escuelas , y Estudios de Sevilla. En la edad , que la dominò la ceguedad de los Gèntiles , hallamos en ella floreciente el *Gymnasio* , ò *Ludo literario* , donde se cultivaban los ingenios de la juventud con la Grammatica , Rethorica , y el exercicio de otras Artes liberales , à imitacion de lo que se practicaba en Roma en los *Ludos literarios* , situados en la Region octava , de quibus Salustius in coniurat. Catilina in princip. Gellius lib. 10. Noctium , cap. 19. Tacitus lib. 14. Annal. Petrus Gregor. lib. 39. Syntagmat. cap. 5. & alij apud D. Gonzalez ad cap. Pervenit 3. de Pignorib. num. 10. como lo prueba con poderosos fundamentos Rodrigo Ca

Caro lib. 1. *antiquitat. Hispal. cap. 13.* Rayò en dicha Ciudad la luz de el Evangelio, y en el siglo segundo de la Iglesia se consagraron aquellos Estudios Gentilicos al culto de Dios, erigiendose en ella Colegios para instruir en las Sciencias la juventud, y especialmente para los Eclesiasticos, *ut adstruit idem Caro ubi sup.* con autoridad de Dextro, que en el año de 185. dize asì: *Plurima Collegia, iuventutis per Hispaniam ad Clerum instituenta, præsertim Cesaraugustæ, Tarraconæ, Hispali, Cartagine, Toleti, Bracara Augusta, Illiberi, præcipuis in urbibus degentia, Præfulum diligentia eriguntur.*

47. Conquistaron à Sevilla los Viso-Godos, colocando en ella la silla de su Imperio; y en este tiempo, especialmente siendo Arzobispos de ella San Leandro, y San Isidoro, tuvieron los Estudios el mayor esplendor, y fama, concurriendo à ellos, entre otros insignes Varones, que ilustraron à España, San Ildefonso, Arzobispo de Toledo, los tres Obispos de Zaragoza, San Braulio, y sus dos hermanos, como lo refiere la historia general de España, Caro *ubi sup.* P. Mendo de Iur. *Academ. lib. 1. quest. 6. num. 9.* y en dictamen de algunos, el Rey Sisebuto, *ut refertur in Memorial. pro Hispal. Eccles. part. 3. num. 128.* La sorprendieron los Arabes, y no cessaron los Estudios, pues de ellos salieron insignes Doctores, como fueron Avicena, y Gerberto, Monge de el Monasterio Floriacense, que fue Arzobispo de Rems, despues de Ravena, y vltimamente Summo Pontifice, con nombre de Silvestre II. *ut asserit Caro ubi sup.* Nanclero, Volaterrano, Platina, Juan Sixto lib. 2. *Biblioteca Sanctæ, quos refert, & sequitur Mendo ubi sup.*

48. Restituyeronse à la posesion de la dicha Ciudad los Reyes de Castilla, por mediò de la Conquista de el Rey San Fernando, el año de 1246. y dize la Historia de España, segun lo refiere Caro *ubi sup.* que luego que la conquistò, *puso en ella Sabidores de todas Maestrias, para poder bien vivir cada qual en su estancia.* El Rey Don Alonso el Sabio, su hijo, por privilegio dado en Burgos à 18. de Mayo de el año de 1254. dirigido al Cabildo de la Iglesia, mandò erigir Escuelas de Latin, y Arabigo, concediendo a todos, los que en ellas estudiesen, essempcion de el portazgo, y otros privilegios, que despues se emprendiò estenderlas a Estudio General, fortalecido con privilegios de vna, y otra potestad, como lo acredita vna Bula de el Señor Alexandro IV. dada en Anagnia à 29. de Junio de el año de 1260. en que à los Maestros, y Estudiantes concediò por tres años, que gozassen desde ella qualesquier Prebendas, ò Beneficios, que en otras partes tuviessen, como no fuesen tales, que tuviessen Cura de Almas, *ut tradit Zuñiga in Annal. Hispal. anno 1254. num. 2. & 1260. num. 4.*

49. Y aunque este Historiador afirma, que de el efecto de este Estudio General no se tiene mas noticia, lo cierto es, que el mismo Rey Don Alonso fundò Colegio de Estudios, como lo refiere Morgado en la Historia de Sevilla lib. 2. cap. 7. y que traxo à ella à gran costa los Varones mas sabios que se conocian, para que fuesen Maestros, y valerse de su Sciencia, à fin de componer las leyes de las partidas, *ut probat Caro loc. citat.* y que estos tenian su habitacion cerca de el Alcazar, como confirma de diferentes escrituras antiguas, que cita Zuñiga *ubi sup.* en las cuales se

25

se dexa vèr , que el Rey pidiò al Arzobispo, y Cabildo de la Iglesia vras Mezquitas, las quales diò para morada (que son las palabras de vna dellas) de los Fisicos , que vinieron de allende , è para tener los demàs cerca , è que en ellas fagan la su enseñanza à los que les avemos mandado que nos los enseñen con el su gran saber , ca para esso los avemos ende traído.

50. Permanecerian , sin duda , algunos años estos Estudios en Sevilla con la vtilidad , y concurso , que persuaden la copia de excelentes Maestros , y privilegios concedidos à los Estudiosos , con que se erigieron ; pero es constante , que en el siglo precedente al de quinientos tuvieron tal decadencia , que en gran perjuizio de la Ciudad , por falta de Maestros, y de cultivo, se malograban los ingenios mas floridos de todos, los que sus patrimonios no eran bastantes à buscarlos en la Vniversidad de Salamanca , como lo refieren Morgado , y Zuñiga en los lugares citados , y esto mismo diò motivo al Ilustrissimo Señor Don Rodrigo Fernandez de Santaella à emprender la reparacion , y restablecimiento de los Estudios , erigiendo Vniversidad , y Colegio (à cuya fundacion tenia dado principio desde el año de 1472. como lo dize Zuñiga *dict. an.* 1509. *num.* 1.) en que se enseñassen las Sciencias , que tuvo su complemento en virtud de Real Cedula de los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel , expedida en Sevilla à 22. de Febrero de el año de 1502. y de Bulas Apostolicas de la Santidad del Señor Julio II. dadas en Roma à 12. de Julio del año de 1505. y à 14. de Junio de el de 1508.

51. Hemos dicho , que esta fue reparacion , y restablecimiento de los Estudios antiguos , y con razon ; pues siendo cierto , como lo es , lo que queda apuntado , y que el Rey Don Alonso el Sabio , en fuerza de privilegio suyo , y de Bulas de el Señor Alexandro IV. mandò erigir , y erigiò Estudio General en Sevilla, no puede dezirse , que la de el que oy existe fue nueva ereccion , sino restitucion , ò reparacion de aquellas Escuelas , à quienes la injuria de el tiempo motivò su decadencia , *text. in leg.* 1. §. Si quis 13. *ff. de oper. nov. nuntiat.* ibi : *Hic enim non opus novum facit , sed veteri sustinendo remedium adhibet :* *leg.* 3. §. 15. *ff. de Itiner. actus- que privat.* ibi : *Reficere , sic accipimus , ad pristinam formam iter , & actum reducere :* *leg.* 1. §. 6. *ff. de Rivis* , ibi : *Reficere est , quod corruptum est in pristinum statum restaurare :* *leg.* 11. *ff. Commun. prædior. leg. fin. ff. de Cloac. leg.* 1. *tit.* 32. *partit.* 3. Y asì , es frequente en las Vniversidades repetir su antigüedad desde el tiempo , en qué empezaron los Estudios ; aunque estos tuviesen alguna interrupcion , ò se erigiesen mucho despues en Vniversidades de quatro facultades. Empezando por la de Roma , esta Vniversidad repite su antigüedad , y principios , desde setecientos años antes de la venida de Christo Nuestro Señor , en cuyo tiempo estaba en ella vna de las mas cèlebres Academias de los Gentiles ; tuvo con Roma varios contratiempos , que la destruyeron ; restauraronla Eugenio IV. Nicolao V. y Leon X. y hasta el Pontificado de el Papa Alexandro VI. que de nuevo la reparò , no tuvo dotacion para Maestros , ni las demàs circunstancias , con que aora existe , *ut tradit.* P. Mendo *lib.* 1. *quest.* 2. *num.* 43. & 44. La de Bolonia se gloria con ser fundada por el Emperador Teodosio , el Menor , como afirma Jacobo Middemdorpio de *Academij Orbis* , *lib.* 2. à *fol.* 3. con la comun de los Historicos , ò por el Ma-

yor, como quiere el Padre Mendo; padeciò en los siguientes siglos ruina, que reparò Carlo Magno, *ut refert Turfelinus lib. 7. Epitom. Histor. fol. 207.* y ni en tiempo de este Emperador, ni algunos siglos despues hubo Vniversidades de quatro facultades. La de Viena pone su principio en el año de 1237. tuvo diferentes contratiempos, y la restablecieron Rodolfo IV. Alberto III. y Leopoldo II. y vltimamente en el asalto de los Turcos fue destruida el año de 1526. y vltimamente reparada por Ferdinando I. y Maximiliano II. *ut ait Mendo ubi sup. quæst. 4. num. 82.* La de Paris no fue rigorosa Vniversidad de quatro facultades hasta de el año de 1200. en adelante, à que en tiempo de San Luis se siguiò la ereccion de el Colegio Sorbonico, y no obstante repite su antigüedad desde el año de 791. en que el Emperador Carlo Magno erigiò los primeros Estudios à instancias, y consejo de Alcuino, y el Venerable Beda. Lo mismo pudiera exponerse de otras Vniversidades; pero basta lo referido para venir en conocimiento de la antigüedad, que la Vniversidad, y Estudio de Sevilla pudiera alegar; pero por lo que toca à este negocio, aun no lo necesita, como se dirà despues.

52. En este supuesto bien se dexa ver el aprecio, y censura, que debe dárse à la expresion, que los Padres Regentes hazen en la escritura, de que se hizo memoria al num. 6. y repiten en sus pedimentos, *sobre que las Religiones han estado, y están independientes de la Vniversidad para sus funciones literarias, pues aun no sucede en dicha Vniversidad, lo que en otras de España, de que los Religiosos se matriculen en ella, ni vayan allà à cosa alguna, respecto de que mas de trecentos años, antes que huviesse tal Vniversidad en Sevilla, renian ya quasi todas las Religiones Casas de Estudio en ella, como es notorio.* Por hyperbole la ha tenido la Vniversidad, y bastantemente excesivo; pues aun no haziendonos cargo mas que de el vltimo restablecimiento de los Estudios de Sevilla, que fue por los años de 1505. y 1508. y retrocediendo en el descuento de los 300. años, corresponde el aver auido Conventos, Estudios, y Conclusiones en ellos à los años de 1205. en cuyo tiempo, y quarenta años despues, gimiò Sevilla baxo de el yugo de los Sarracenos, y los mas de los Patriarcas de las Religiones, que oy litigan, no avian obtenido de la Silla Apostolica la aprobacion de sus Institutos, *como es notorio*, y por esso se omite la comprobacion.

53. Y para que se vea mas clara la repugnancia, que esta alegacion, y otras contienen, sin hazernos cargo de los Estudios anteriores, suponemos, que la Vniversidad fuesse erigida en el año de 1505. En este tiempo, de las diez y ocho Casas, que entre Colegios, y Casas Grandes están hermanadas para el Teatro, ningun Colegio existia; y de los Conventos solo estaban erigidos seis, que eran los de San Pablo, de el Orden de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín, el Carmen, la Trinidad, y la Merced, como consta de los años de las fundaciones de los demás, en que seguimos à Zuñiga, que en el assumpto concuerda con los demás Historiadores de Sevilla. El Colegio de Santo Thomàs se fundò en virtud de privilegios, y Bulas de el Señor Leon X. su data en Roma, a 30. de Julio de el año de 1518. y hasta los años despues no lo admitiò la Religion de Santo Domingo, ni hubo en el Religiosos. El

Convento de Minimós de Triana no pudo fundarse antes de el año de 1520. pues aviendo entrado en Sevilla los primeros Padres de esta Religión el año de 1512. principiaron fundacion dentro de Sevilla, y despues la trasladaron a Triana. El Colegio de esta misma Religión (que llaman, San Francisco de Paula) se empezó a fundar el año de 1589. De los Colegios, y Casas de la Compañía de Jesvs bastará dezir, que aun la aprobacion de su Instituto se pone en los años de 1540. y que hasta el de 1554. no llegaron a dicha Ciudad a fundar los primeros Padres. El Colegio de San Basilio empezó a erigirse el año de 1593. Al de San Buenaventura de el Orden de San Francisco se dió principio el año de 1600. en la Calle de la Mar, y años despues se trasladó al sitio, que oy tiene. El Convento de Padres Terceros de el mismo Orden no tiene mas antigüedad, que desde el año de 1602. El Colegio de San Laureano, de el Orden de la Merced, en el de 1601. El de San Alberto, de Nuestra Señora de el Carmen, en el siguiente de 1602. El de San Acacio de el Orden de San Agustín desde el año de 1593. La Casa de Padres Clerigos Menores cerca de los años de 1630. pues en los de 1624. llegaron à Sevilla los primeros Padres.

54. De esta relacion, que es puntual, y aun favorable al intento de las Religiones, pues solo nos hazemos cargo de los años en que se dió principio à dichas fundaciones, y no del tiempo en que en cada vno de ellos se plantificó el Estudio, sacamos bastante luz (en quanto permite vn hecho tan antiguo de que no consta por instrumentos) para persuadirnos à que aun acudiendo los Regulares à la costumbre en el assumpto de tener Actos publicos, esta no pudo ser anterior al vltimo restablecimiento de la Vniversidad. A este tiempo, como queda insinuado, solo estaban fundadas seis Casas Grandes, en que no pudo aver Escuelas, y Estudios, con la formalidad que oy existen, y se assevera por los Padres: Lo primero, porque el motivo de impetrarse las Bulas, y privilegios para el restablecimiento de la Vniversidad no fue otro, que la falta de Maestros, y Escuelas, tan absoluta, que los que no podian costearse en la Vniversidad de Salamanca, carecian de arbitrio para proporcionarse al logro de las Dignidades Ecclesiasticas, y aun de la precisa Sciencia para recibir las Ordenes: así lo expresa la Real Cedula de los señores Reyes Catholicos del año de 1502. ibi: *Que vosotros por ennoblecer essa dicha Ciudad, y que los naturales de ella, è de otras Ciudades, Villas, y Lugares, que están muy apartados de los nuestros Estudios Generales de ellos tuviessen mayor aparejo de estudiar, è se hazer Letrados à menos costa de trabajo, haviades acordado de hazer vn Estudio en essa dicha Ciudad, en que huviesse Cathedras, en que se leyessse Theologia, è Canones, è Leyes, y Medicina, y otras Artes liberales, &c.* Mas claro en la Bula del señor Julio II. del año de 1505. *Et propterea tam prædicti, quam alij pauperes Scholares, & Clerici dictæ Civitatis, & Diocesis Hispalensis studere volentes ad diversas Civitates prædictorum, & aliorum extraneorum Regnorum, in quibus Studium Generali vigeat: non sine personarum, & rerum suarum maximo incommodo, & detrimento se conferre cogebantur, eveniebatque, ut dicti pauperes, postquam ad provectum ætatis pervenerant, à Sacrorum Ordinum, promotione, tanquam pœnitus illiterati, & ignari, repellebantur, & minus idonei reputabantur.* Y estas expresiones

neces constante que no convienen con la alegacion , de que en las Casas Regulares avia Estudios de la Filosofia , y Theologia en aquel tiempo, pues aun quando estos fuesen dedicados à los Estudiantes Religiosos, no avia inconveniente en que los Seculares , obligados de tal necesidad, acudiesen à ellos , siquiera para lograr la precisa litteratura , suficiente à obtener los Sacros Ordenes , por cuya falta expressa la dicha Bula se quedaban los pobres en el siglo , ibi : *Et propter huiusmodi repulsionem tanquam desperati aliter facere non valentes ad profana , & secularia officia , & exercitia se convertebant.*

55. Lo segundo , es prueba de la propuesta , que los seis Conventos mas antiguos que la Vniversidad , fueron desde el principio , y son Casas Grandes, que como dedicadas à todo el rigor de la observancia Regular, y otros ministerios , especialmente el de la Predicacion (entonces mas necessaria para extinguir , y extirpar las reliquias que quedaron del Mahometismo despues de la Conquista , y duraron hasta el año de 1611.) no podian tener la debida proporcion , facultad , y tiempo para el formal estudio de escuelas : Lo tercero (y es prueba de la antecedente) porque luego que se restableciò la Vniversidad , fue cada vna de las Religiones, que entonces existian , fundando Colegio para el mismo fin , y destino, y lo mismo executaron las Religiones que despues se instituyeron , ò fundaron en dicha Ciudad ; y si esto no fue con la maxima , è intento de establecer nuevamente cada Religion en ella , à sombra de los Estudios de la Vniversidad , Escuela para sus Religiosos , para què la ereccion de Colegios ? Para què la multiplicidad de Casas Regulares dedicadas à Escuelas , si antes las avia en los Conventos con la misma formalidad , y circunstancias ? Y ultimamente, porque en aquellos siglos , segun queda sentado al num. 24. la practica de las Religiones no era tener Escuelas en las Casas Grandes , sino selegir en ellas Religiosos , para destinarlos à los Estudios de las Vniversidades , ò erigir Colegios para el mismo fin en las Ciudades , donde las avia , que es lo mismo que observarían entonces , y han practicado despues las Religiones en Sevilla.

56. Si al tiempo de la restauracion de la Vniversidad no avia en los Conventos de Sevilla Estudios de Religiosos con la formalidad de Escuelas , como es dable , que huviesse Conclusiones publicas ? Como es posible , que entre seis Casas Grandes dedicadas principalmente , no al fin de Estudios , sino al de toda la observancia , y demás ministerios, se practicasse la formalidad de Teatro , y de tener en las Iglesias publicas disputas con combite de vnas à otras Comunidades ? La Vniversidad no lo cree , ni en fuerza de lo dicho , es este assumpto , que pueda persuadirse a la razon sin notorias pruebas , y autenticos instrumentos. Si el tener los Regulares Conclusiones publicas tiene su origen , y fomento de la costumbre , y esta es posterior a la fundacion de la Vniversidad , porque ya que la costumbre se observa , no se han de observar las calidades de respeto , y dependencia de la Vniversidad , con que se introduxo ? La Vniversidad de Salamanca , y otras de el Reyno , anteriores a la fundacion de Colegios , y Estudios de Regulares , precavieron su perjuizio , estableciendo los correspondientes derechos de superioridad , y dependencia , aun en los Colegios , y Escuelas mas essemptas : Pues por què
no

29
no haria de esto la de Sevilla alguna parte con la preferencia de lugar, Medio, y primera Replica en todos los Actos publicos, y el estilo de ir à ella los Regulares à pedir dia para sus Actos hasta aora inconcusamente observado?

57. Y para que nada quede sin satisfaccion, mediante que los Padres Regentes pretenden establecer su absoluta independenciam, en que respecto de las Religiones, *no sucede en la Vniversidad de Sevilla, lo que en otras de España, de que los Religiosos se matriculen en ella, ni vayan allà à cosa alguna.* Hemos de suponer, que en algunas Vniversidades de el Reyno, especialmente en la de Salamanca, desde luego que se erigieron Colegios de Estudios, fuesen, ò no, Seculares, se practicò la formal incorporacion de todos, con la Vniversidad, que segun la describe el P. Mendo *dict. tractat. lib. 1. quæst. 7. num. 195.* consiste en vna plena, y absoluta sumision à la jurisdiccion, y gobierno de la Vniversidad, y aceptacion de parte de esta. Los efectos de esta incorporacion consisten, en que todas las Comunidades incorporadas, y sus individuos estèn enteramente sujetos à la jurisdiccion de la Vniversidad, gozen de su fuero, y privilegios, y sean partícipes de los honores todos, que à sus miembros franquea; y para esto es tambien requisito, que la mayor parte de los Religiosos de Colegios incorporados, se matriculen en la Vniversidad, y asistan en ella tanto à las Lecciones, quanto à los demàs Actos literarios. No tenemos en la Vniversidad de Sevilla instrumento alguno, que persuada averse observado en ella esta formal incorporacion, en la parte de la absoluta sumision de los Colegios de Regulares, y sus individuos à la jurisdiccion de la Vniversidad, ni que en ella se matriculen todos los Religiosos, y es el motivo, no la mayor antiguedad de los Estudios, y Colegios Regulares, como queda probado, sino la dificultad, que desde el principio se encontrò en establecer semejante practica, y gobierno, mediante no ser Sevilla Pueblo reducido, ni poder todos los Religiosos, commodamente, acudir à oir en la Vniversidad.

58. Pero es constante q̃ los Colegios, y Casas de Estudios de Regulares de Sevilla, han tenido, y tienen vna especie de incorporacion con la Vniversidad, mas vtil àzia los Religiosos que la de otras partes, pu es mediante ella han desfrutado los honores que la Vniversidad dispensa, sin sentir la absoluta sumision, y dependencia, que en la de Salamanca, y otras se estila. Pruebale esta verdad, primeramente, con la practica de asistir los Religiosos à las Conclusiones publicas de la Vniversidad, especialmente à las que se celebran el dia de San Lucas, para abrir los Estudios, con la preeminencia de lugar igual al que ocupan los graduados, honor que ha observado la Vniversidad de Sevilla con los Religiosos que en nombre de sus Comunidades, ò Colegios asistían à replicar en dichos Actos, como es notorio, y no sabemos se estile en otra, aun de aquellas, con quienes los Colegios, y Comunidades Religiosas tienen formal incorporacion, sino es en la de Valladolid, de que testifica el Estatuto 47. de la Visita de el año de 1568. Pruebale, ademàs de el contexto de vno de los nuevos Estatutos de la Vniversidad, de el año de 1621, que haze evidente este discurso, y el de el

antecedente numero. Dize, pues, el tit. 13. §. 5. *Item, por quanto la experiencia ensena, que en los Conventos de Religiones, & Colegios se lee, y ensena la Theologia, con aprovechamiento de los Religiosos, que no pueden acudir à oir, y cursar en Vniversidades aprobadas; estatuímos, y ordenamos, que los tales Religiosos, que assi huvieren oido Theologia, puedan ser recibidos al grado de Bachilleres, en esta Vniversidad, para lo qual ayan de traer, y traygan certificación de el Prelado, &c. y en las siguientes palabras prosiguen el dicho estatuto la justificacion, y solemnidades, con que han de ser admitidos à dichos grados.*

59. Es singular la prerrogativa, que este Estatuto contiene, para con los Religiosos, relevandoles, mediante la extension de la Ciudad, de matricularse en la Vniversidad, y acudir à ella à oir para poderse proporcionar à los grados, pues es excepcion de la regla general que practican todas las Vniversidades, de no admitir cursos que no sean ganados en Vniversidad aprobada, precediendo el examen, y matriculas que previene el derecho, y particular Estatuto de cada vna, como lo tiene establecido la de Sevilla, en el tit. 12. §. 3. & tit. 13. §. 3. y esto mismo acredita que el juicio, y dictamen de la Vniversidad en este particular ha sido mantener (en quanto fuesse posible) la conexion, y como incorporacion de las Casas de Estudios Religiosas, teniendo para estos efectos, como Aulas suyas proprias, las que los Religiosos tienen dentro de sus claustros, como se tienen en algunas Vniversidades, aunque con el requisito de la matricula, para el fin de la formal incorporacion, de que es exemplar el Estatuto 71. de la de Valladolid, ibi: *Statuimus, quod tota Theologorum Vniversitas ex subscriptis Collegijs, videlicet, S. Pauli Ordinis Predicatorum, S. Francisci Ordinis Minorum, & S. Augustini, S. Benedicti, SS. Trinitatis, S. Mariæ de Mercede, S. Crucis, & S. Gregorij redintegrantur, cursusque in eis, vel eorum quolibet facti, audiendo, vel legendo, in omnibus, & per omnia admittantur, quoad gradum receptionem, absque ulla differentia, ac si in Scholis Maioribus dictæ Vniversitatis fierent; dum tamen tales sint matriculati.*

60. Formaron los Religiosos antiguos el concepto de aprecio, y estimacion debida a estas especialidades; y aun quando nos hallassemos en los terminos de materia puramente facultativa, por desfrutarlas, huvieran contratado à correspondencia el poco de dependencia, y reconocimiento, que dizen los Actos, de acudir a la Vniversidad a pedir dia para sus Conclusiones, y dár en ellas a la Vniversidad la preferencia de lugar, Medio, y primera Replica; pero no necessita la Vniversidad ocurrir a este principio para fomento de sus derechos, pues estos, como queda fundado, tienen sobrado fundamento en los que son peculiares de vn Estudio General, y en la preservacion, y limitaciones contenidas en los mismos privilegios, que sobre el punto de Escuelas han obtenido las Religiones; y assi, aun concediendose, que los Colegios de Regulares de Sevilla no tienen con la Vniversidad incorporacion, conexion, ò dependencia, ni especie de ella, lo que pudiera inferirse de este antecedente, es, que no estaban plenamente sujetos à la jurisdiccion, y gobierno de la Vniversidad, ni gozaban su fuero, que es lo que dize la incorporacion; pero no el que se dexa de mantener à la Vniversidad el derecho

31
-recho de su primacia , y el què tiene a prohibir la concurrencia de Actos,
-y funciones literarias publicas por algun proporcionado medio, como lo
es el de el quadrante a voz de los mismos Padres Regentes , pues este no
trae origen de la incorporacion , sino de la disposicion legal , y aun de
los mismos privilegios , en que los Religiosos fundan su assera libertad.

PUNTO SEGUNDO.

EN QUE SE PRUEBA, QUE SE DEBE GVARDAR
el estilo , y costumbre de acudir los Regulares à la Vni-
versidad à pedir el dia , para tener sus Actos publicos de
Conclusiones , y que en fuerza de la misma , tiene la
Yniversidad derecho fundado , à que se la conserve la
preeminencia de lugar , Medio , y primera Re-
plica en todos los dichos

Actos.

LIB. I. **D**ividio el Emperador Justiniano en el §. *Ius nostrum. Institut.*
de Iur. natural. gentium , &c. todo el derecho en escrito,
y no escrito , como especies , que igualmente contraen la eficacia , y vi-
gor , con que nos ligan a la mas puntual observancia de sus decretos.
Entendio por derecho no escrito en el §. *Sine scripto eod. tit.* el que esta-
blece vna costumbre legitimamente introducida , ibi : *Sine scripto ius*
venit , quod usus approbavit , nam diuturni mores consensu utentium approbati
legem imitantur ; porque de el mismo modo que el decreto de el Legis-
lador , haze inviolable ley la costumbre. *Leg. De quibus 32. cum octo seqq.*
ff. de Legib. leg. 1. in fin. ff. de aqua plu. arcend. leg. 1. & seqq. per tot. tit. 2.
partit. 1. Repetentes omnes in cap. fin. de consuetud. que es lo mismo que
sintio la Antiguedad , de que testifican Ciceron *lib. 2. de Invent. & in*
Topic. ibi : *Ius esse putatur , quod voluntate omnium sine lege vetustas compro-*
bavit. Plato *lib. 8. de legib.* Livius *lib. 3.* que llaman a la costumbre , ò
ylo : *Gravissimus iuris censor , & explorator , ut non possit non equum esse,*
& utile , quod is probavit ; y mas que todos Lycurgo , pues la diò tanto
aprecio , que en lugar de leyes escritas , instruyò , como legislador , con
costumbres , y vsos à los Lacedemonios , de que hazen memoria Plutar-
co *in eius vita.* Diodoro *lib. 12.* Fenestella *de Magistratib. Roman. cap.*
4. Revardo *de authorit. prud. cap. 14.* Livio *ubi sup.* Halicarnaseo , y
otros ; y en la misma forma se governaron los Romanos en la antigue-
dad , como de la ley *1. ff. de Curator. furios.* lo deduxo Antonio Goveano
in leg. 1. ff. de vulgar. substitut. num. 1. à que asiente D. Gonzalez *in ex-*
posit cap. 1. de consuetud. num. 10. hasta la formacion de la ley de las doze
Tablas , que fue cerca de trecientos años despues de la fundacion de Ro-
ma , *ut ex Dione lib. 10. Livio lib. 4. testantur Horatius Turselinus in*
Epitom. Histor. in Tarquinio Superbo. fol. 63. Petavius de doctrin. tempor. lib. 3.
cap. 7. part. 1.

Es,

62. Es, sin duda, en antigüedad superior a la ley escrita la costumbre, y en dictamen de muchos en la autoridad, porque como dixo Ciceron, lib. 2. de legib. *Leges dantur, ut plurimum recusantibus, & invictis, at quod in consuetudine est suaviter per se insluit in mores hominum, sic ut vel à natura putetur esse*; y de el mismo sentir fue Aristoteles lib. 3. politic. cap. 13. ibi: *Plus valent, & in rebus maioris momenti versantur leges, quàm quæ scripto constant.* Cap. 1. de Feudi cognit. ibi: *Legum Romanarum non est vilis autoritas, sed non adeò vim suam extendunt, ut usum vincant, aut mores.* Exornat, plures Doctores suo more congerens, Giurba ad consuetud. Messanens. in Proëmio, num. 20. alios dat Mancino de Iur. Sacr. dissert. 1. cap. 1. & seqq. en que latamente disputa esta questión. D. Gonzalez ad cap. 1. de consuetud. n. 9.

63. En ella, y otras, que Politicos, y Jurisconsultos excitan sobre el valor, y fuerza de la costumbre, proceden todos en los terminos de la que se introduxo por el tiempo regular, en cuya duracion ay varias opiniones; vnos afirman, que es arbitrario al Juez el estimarle, ita Corrasius, Duarenus, Faber, Menochius. P. Basilius Pontius, Martinez à Prado relati à D. Gonzalez ad dict. cap. 1. de consuetud. num. 11. Villalobos, Soto, Tapia, Vazquez, relati à PP. Salmanticens. tom. 3. tractat. 11. cap. 6. punct. 3. §. 2. num. 15. Otros, à quienes sigue el Padre Lessio lib. 7. de Iustit. cap. 6. dubit. 14. distinguen entre la costumbre introducida con sciencia de el Principe, y aquella, en que interviene ignorancia; y la mas estrecha se estiende a los quarenta años, quando es derogatoria de alguna ley, *ut tenet cum Gratiano, Hunnio.* P. Suarez ipse D. Gonzalez dict. loc. especialmente si la ley fuesse canonica; porque aviendo de ser la costumbre legitimamente prescrita, *iuxta disposit. cap. fin. de consuetud.* contra la Iglesia solo se prescribe por el dicho tiempo, cap. De quartá, cap. Ad aures de Prescript. ita Bonacina, Layman, Turrecremata, Araujo, Diana, Salas, y otros que refieren, y siguen los Salmanticenses ubi sup. n. 17. sin embargo de que en los mismos terminos de costumbre derogatoria de ley canonica tuvieron por suficiente el tiempo de los diez años Saà, Castro Palao, Lessio, Granados, Azor, y Navarro, como lo refiere el dicho Curso en el lugar citado.

64. Pero quando es immemorial la costumbre, es sin comparacion mayor su autoridad, y el rigor con que obliga a su observancia, *ut ex leg. 4. §. In commissoria, ff. de Commissor. & alijs probat Valenzuela consil. 93. per tot. & consil. 79. ex num. 88. Vrceolo decis. Florentin. decis. 49. ex num. 2. de suerte, que tiene fuerza, y supone privilegio de el Principe, concedido con legitima causa, ex leg. Hoc iure, §. Ductus aquæ, ff. de aq. plu. arcend. cap. Novit de iudicijs, cap. Cum contingat. de foro compet. firmat Valenzuela dict. loc. num. 89. & 91. imò que tiene mayor fuerza que el dicho privilegio, Gutierrez lib. 3. practic. quest. 14. num. 57. Molina de Primog. lib. 2. cap. 2. num. 19. & seqq. ubi alios præstant Addentes; es titulo legitimo, y suficiente para posseer, leg. 5. tit. 2. lib. 7. novæ Compilat. y aun el mejor de el mundo le llamaron muchos, que refiere, y sigue Pareja de Instrum. edit. tit. 5. resolut. 9. num. 124. Luca de Iur. patronat. disc. 65. num. 4. & pluribus in locis; y con razon, pues aun contra el mismo Principe basta para prescribir, como es literal de la ley 1. tit. 15. lib. 4.*

33

Recep. y contra la Iglesia Romana es bastante la centenaria, leg. fin. C. de Sacrosanct. Eccles. cap. fin. 16. quæst. 4. & alijs passim congestis à Canonistis in repetit. ad text. in cap. Cum vobis 14. & cap. Cum ex officij 16. de Prescript.

65. Son aun de mayor peso estas doctrinas en el caso presente, en que la Vniversidad trata de conservar, y que se le mantengan las prerrogativas, y preeminencias de la asistencia a todos los Actos publicos de Conclusiones con la preferencia de lugar, Medio, y primera Replica, y de que no se pueda tener alguno en los Colegios, y Casas Regulares con independencia suya, y sin acudir a pedir el dia, pues en semejante materia la costumbre, observancia, ò estilo, sino es la vnica ley, es la mas poderosa, y digna de atencion para la resolucion de qualquier dubio, y el titulo mas ventajoso, que puede deducirse en juicio. *Ita Card. de Luca tract. de Regular. disc. 19. num. 7. & in Miscellan. Ecclesiast. disc. 39. num. 4. In Annotat. ad S. Concil. Trid. disc. 38. num. 8. & in Relat. Cur. Rom. forens. disc. 18. num. 11. cum Menochio, Gregor. Altogrado, & alijs Pignatelli tom. 1. consult. 7. num. 22. tom. 3. consult. 18. num. 11. & passim DD. omnes, siguiendo la Glossa Magistral de Baldo in cap. Cum olim, de Consuetud. num. 1. & 2. Alios plures in materia præstant Escobar de Pontific. & Reg. Iurisdic. in Stud. General. cap. 24. num. 99. & seqq. D. Gonzalez in exposit. cap. Cum olim 6. de consuetudin. num. 11.*

66. Esto dicta la disposicion, y censura de el Derecho en los terminos de vna dilatada observancia sobre actos de preeminencia, y honor; pero para no quedarnos en reglas, y principios generales, que suelen padecer falencia en su aplicacion, de lo que se quexa el Cardenal de Luca a cada passo en su dilatada obra, no acercaremos à examinar los requisitos, que debe tener la costumbre, para que quede constituida en razon, y classe de ley, deteniendonos en los que pueden ser assunto de dificultad a las Religiones, para que aplicados todos a la materia, de que la Vniversidad trata, quede mas claro, è incontrovertible el derecho, que pretende fundar en la costumbre.

67. Quatro son las condiciones, que para la costumbre desean regularmente los Autores: Primera, que tenga consonancia con la razon, y no sea contraria al Derecho Natural, ò Divino: Segunda, que los actos, en que se funda, se ayan repetido por dilatado tiempo: Tercera, que de ella tenga sciencia, y noticia el Principe: Quarta, que los actos continuados tengan las calidades prevenidas en el Derecho, para inducir obligacion. En esto convienen todos los Doctores, mediante lo qual será superfluo referir alguno. En la primera condicion no ay razon para detenernos, pues haziendo aqui reproduccion de lo que queda fundado en todo el Punto primero, es evidente, que la pretension de la Vniversidad no solo no tiene contra si la disposicion de el Derecho Divino, Natural, ò Canonico, ni es dissonante a la razon, sino que tiene con ella muy particular consonancia, y en la disposicion de Derecho seguro, y claro fomento. Menos especulacion merece la segunda en su aplicacion, pues el tiempo, que en su posesion, y costumbre favorece a la Vniversidad, no es de diez, veinte, ò quarenta años, a que se estiende la mas rigorosa opinion, como queda dicho al num. 63. sino antiquissimo, è immemorial,

rial, sobre cuyo assumpto con otra oportunidad despues se harà reflexion.

68.^o Por lo que mira à la tercera condicion, ò requisito de la sciencia, y noticia de el Principe, omitiendo por aora muchos Doctores, que sintieron no ser necessaria en la costumbre immemorial, es dictamen muy seguido, y cierto, que para verificarse esta condicion, no es necessaria noticia, y aprobacion especial de la costumbre, sino basta la tacita, ò presunta, *ut tanquam certum, & indubitabile tenet* D. Gonzalez in *Commentar. cap. 1. de Consuetud. num. 12.* y la aprobacion general contenida en la ley *De quibus, cum alijs ff. de legib.* y en el *cap. final. de Consuetud.* pues en estas disposiciones tiene dado el Principe su consentimiento para toda costumbre legitimamente introducida. *Ita Angel. Doct. 1. 2. quest. 97. art. 3. ad 3. cum* Suarez, Sanchez, Castro Palao, Cornejo, Bonacina, Villalobos, Salas, Tapia, Layman, & Araujo *tenent PP. Salmanticens. tom. 3. tract. 11. cap. 6. punct. 3. §. 5. num. 33. & iterum in tract. 9. tom. 2. cap. 11. punct. 1. num. 28.*

§. I.

EN QUE SE PRVEBA, QUE LA COSTUMBRE
se funda en actos, que legitimamente
la inducen.

69. **H**emos llegado à el vltimo requisito de la costumbre, que son los actos, de cuya repeticion, concurriendo las demás circunstancias, que quedan apuntadas, nace otra nueva ley, que ò fortalece la antigua, ò siendole esta contraria, la modifica, y restringe, ò absolutamente la deroga. Es comun sentir de los Doctores, que tratan de la fuerza de vna costumbre introducida por el tiempo regular, que los actos, en que se funda, deben tener las calidades de ser repetidos, vniformes, publicos, libres, y executados con intencion, y animo de obligarse, de modo, que faltandoles alguna de estas circunstancias, flaquearà la costumbre, si de otro principio no se fortalece, y subsana el defecto, *text. in leg. 1. Cod. Quæ sit longa consuetudo. §. Ex non scripto. Instit. de Iur. natural. & c. leg. Si privatus 17. ff. Qui, & à quibus. cap. Dubia cognovimus. 10. quest. 3. iuncto* Avendaño, *De metu lib. 2. cap. 36.* Hunnio in *Encycloped. tit. de Consuetud. num. 16. quos refert* D. Gonzalez *ad dict. cap. 1. de Consuetud. num. 11. & passim Repetentes Canonistæ in eius exposit. Theologi Moralista de Consuetudine agentes congesti à Gonzalez ubi sup. Castro Palao tract. 3. disp. 3. punct. 2. §. 3. PP. Salmanticens. ubi sup. §. 3. & seqq.*

70. Y aplicando estos requisitos à la costumbre, que la Vniversidad pretende fundar, creemos, que las Religiones no dudarán, que los actos de afsistir con el Medio, y primera Replica a todas las Conclusiones publicas, y los de acudir los Religiosos al Rector de ella à pedir el señalamiento de dia, continuados, y repetidos desde que se estableció el

Tea.

391

Teatro, son bastantes a introducir en el assumpto costumbre, pues es sentir muy comun, y probable de Juristas, y Theologos, que solos dos, ò tres actos bastan a establecerla; *quia id, quod bis, aut ter fit, frequenter fieri dicitur.* Cap. Ita nos. 25. quæst. 2. Ita Mascardus de Probat. conclus. 424. à num. 16. Panormitanus in cap. vlt. de Consuetud. num. 17. Surdus de Aliment. tit. 4. quæst. 16. num. 26. Iulius Clarus §. Emphyteusis quæst. 6. & §. Feudum. quæst. 13. ex leg. 2. tit. 2. partit. 1. Molina de Primogen. lib. 2. cap. 6. num. 24. ex leg. Mela, §. Sed si alimenta. ff. de Aliment. Azor tom. 1. lib. 5. cap. 17. quæst. 9. & cap. 18. quæst. 15. Sylvester verbo: Consuetudo. quæst. 4. cum plurib. Sanchez de Matrim. lib. 4. disput. 1. à num. 22. Lessius de Iustis. lib. 2. cap. 6. dub. 14. num. 45. Reginaldus tom. 1. lib. 13. cap. 16. num. 162. Martinez quæst. 97. art. 3. dub. 2. fol. mihi 261. ex Sà, Rodriguez, Miranda, Diana part. 6. tract. 5. resol. 7.

71. Y aun quando se quiera seguir la mas estrecha opinion, que afirma ser reservado, y arbitrario a juicio de los prudentes estimar por bastante, ò no la repeticion de los actos, a que se inclinan Menochio de Arbitrar. lib. 2. centur. 1. casu 81. num. 4. Duareno de Legib. cap. 11. Basilio Ponze de Matrim. lib. 6 cap. 6 num. 1 Suarez de Legib. lib. 7. cap. 10. num. 5. Illustr. Tapia lib. 4. quæst. 25. art. 4. num. 4. Montefinos, Palao, Salas, que refieren, y siguen los Salmanticenses ubi sup. num. 22. como quiera que este arbitrio ha de ser regulado, y prudente, ignoramos en qual de esta calidad pueda caber duda, sobre la suficiencia de los Actos que la Vniversidad alega; y si la repeticion de ellos, continuada por tantos años, siendo regular el que en cada vno de ellos aya cincuenta, ò mas Actos de Conclusiones, en que la Vniversidad ha usado, y gozado de sus preeminencias, no es bastante, no hallamos en reglas, y principios de Derecho qual lo será.

72. La calidad de vniformes, y publicos, de mas de que lo evidencia la materia, y assumpto, de que se trata, de Conclusiones publicas, y frequentes idas de los Religiosos a la Vniversidad a pedir dia para tenerlas, como punto de hecho, pende de la justificacion, que en otro juicio, y quando convenga, se hará por la Vniversidad; y por lo que mira al presente, se halla abundantemente justificada en la informacion hecha de oficio por el señor Regente, antes de mandar executar la Real Provision. La libertad, con que en ello han obrado los Religiosos, es notoria, y como tal no la niegan; pero si de ello fuese necesario i prueba, bastaria por aora el hazer alguna reflexion sobre lo inaccesible que le seria a la Vniversidad, practicar con autoridad propria, y repugnancia de los Religiosos diligencias sobre la manutencion de sus derechos en tiempo alguno, quando en el presente no fueron bastantes a restablecerlos la providencia de el Real Consejo de Castilla, y lo que en su execucion, y cumplimiento aya, y mandò el dicho señor Regente sobre la restitution de el despojo, en que la Vniversidad se halla, de que se hizo mencion al num. 9. y siguientes.

73. Es la vltima circunstancia, que se necesita de parte de los Actos, para que induzcan costumbre, el que por el tiempo prevenido en el Derecho se ayan repetido con animo de obligarle, y no por mera liberalidad, vrbánidad, y benevolencia, pues siendo de la Classe de facul-

facultativos, y libres, como quiera que ninguno sin animo de obligarse, queda obligado, y menos en los terminos de vna costumbre, que como ley establecida por los mismos que la observan, necessita en el Legislador el animo de obligar, no seràn bastantes à fundar costumbre, porque de muchos actos libres no puede formarse vno necesario, ni el transcurso de el tiempo, desnudo de otras circunstancias, es bastante à producir obligacion, *text. in leg. Obligationem. §. Placet. ff. de Obligat. & action. leg. Creditor. 7. Cod. de Usur. §. At si ita Stipuleris. Institut. de Verbor. Obligar. leg. 12. tit. 22. partit. 1. cum alijs iunctis* à Barbof. *Axiom. 219. num. 1.* Es tan comun este modo de discurrir entre los Doctores, que podemos dezir, que la precedente doctrina, por lo que mira à vna costumbre de de tiempo regular, *abijt iam in trocardicum, seu iuris axioma*, como le llama Castillo *in tract. de Tertijs Regal. cap. 32. per tot.* En cuya comprobacion, entre Juristas, y Canonistas, cita quarenta, y seis Doctores, y de los Theologos sientan la misma conclusion, quantos han tratado de *Legibus*, con el morivo de explicar los requisitos de la costumbre, *ut videri est in* Tapia, Suarez, Vazquez, Diana, Castro Palao *relatis à Curs. Salmanticens. dict. tract. 11. cap. 6. punct. 3. §. 4.* y son textos citados al intento la ley *Viam publicam*, *ff. de via publica*, ley *Proculus ff. de damno infect.* ley 1. §. *Denique.* ley *Si in meo 21. ff. de aq. plur. arcend.* ley *Vt Pomum. ff. de servitut.* y la ley *Qui iure familiaritatis*, *ubi gloss. & DD. ff. de acquir. posses.*

74. En este proverbio, ò axioma (seguu se tiene por cierto) estriva vno de los principales fundamentos, con que los Padres Regentes discurren desvanecer la costumbre, que por la Vniversidad se alega, pues quieren persuadir, que los Actos de repartir à la Vniversidad papeles para que asista, y replique en todas sus Conclusiones publicas, han sido efectos de mera vrbánidad, y cortesania, y los de acudir à la Vniversidad à pedir el señalamiento de dia, no tienen otro origen, que el deseo de observar los Regulares en su Teatro el mejor orden, de que resultò en lo antiguo la formacion de el quadrante, que como se depositò en la Vniversidad, sin queixa de esta, pudo colocarse en otra parte, mediante la total essempcion, è independendia de la Vniversidad, que las Religiones gozan.

75. Para satisfaccion, y plena respuesta de esta expresion, basta hazer memoria de todo el contenido de el Punto primero de este Informe, empezando por el supuesto de ella. Es constante, y cierto, que para dar lugar à la duda, y disputa, sobre si tales Actos son, ò no poderosos para introducir costumbre, es forzoso suponerlos indiferentes, de modo, que respecto de el sugeto que alega en su favor la costumbre, puedan executarse, ò por sola vrbánidad, y liberalidad, ò por obligacion inducida de alguna especie de contrato, y es la razon concluyente, porque si los dichos Actos le fuesen por algun titulo debidos al sugeto, con quien se practican, no tendria ya lugar la alegacion, de que se hizieron por mera voluntad, respecto de que el discernir entre acto facultativo, y no facultativo, para apreciar la costumbre, tiene mucho, ò lo mas de arbitrario, debiendose ceñir el juizio à ciertas conjeturas, que en casos claros no tienen lugar, *leg. Ille, aut Ille. §. Cum in verbis ff.*

de Legat. 3. doctè Innocent. in Cap. Bonæ el 2. de Postulat. Prælat. num. 1. vers. Has autem. Ancharran. in exposit. cap. sine possessione de regul. iur. in 6. num. 8. prope fin. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdic. cap. 30. num. 119.

76. En este supuesto, proceden los Doctores à averiguar, si el acto es, ò no facultativo, poniendo por similes el de vno que pretendia derecho de que otro le hospedasse, por averle combidado repetidas vezes; el de aquel que por muchos años fue à cozer pan, ò moler trigo en horno, ò molino determinado; el del otro, que por muchos años acostumbro no passar por tal camino, & *alij passim obviij apud DD. & videri possunt in Calanate Consil. 39. Menochio Consil. 1201. Malcardo de Probat. Conclus. 1220. & ceteris congestis à Castillo dict. cap. 32. Escobar. ubi sup. num. 152. & seqq.* los quales todos, aun en su primera inspeccion, son tales, que prescindiendo de la costumbre, ninguno pudiera formar sombra, ò apariencia de derecho para pedir su continuacion.

77. Queda fundado en el Punto 1. desde el num. 13. la primacia, y superioridad que la Vniversidad tiene, respecto de las demàs Casas de Estudios menores. Queda establecida desde el num. 18. la conexion, y dependiencia que los Regulares, atendidos los principios del derecho comun, deben tener de la Vniversidad, y su cabeza, por lo tocante à sus particulares, è interiores Estudios, y desde el num. 36. la que han conservado despues de obtenidos sus privilegios. Queda, asimismo, probado desde el num. 42. que los actos de passar los Regulares à la Vniversidad a pedir el señalamiento de dia, para presidir sus Conclusiones, es muy conforme, y debido al derecho, que la Vniversidad, ya por su antigüedad, ya por el carácter de Matriz de los Estudios, tiene, sobre ser la primera en sus Actos, y que por razon de la concurrencia de otros en las demàs Casas de Estudios, no se la cause el menor perjuizio; y quando todo esto no fuesse cierto, es innegable al menos la asistancia de derecho, que la Vniversidad tiene, a que se le oblerven, y continüen los actos, y preeminencias, sobre que este negocio se sufre. Pues en este concepto, por què titulo, ò motivo se trae al assumpto presente la expresion de acto facultativo, queriendo colocar entre ellos, y los que quedan apuntados al num. precedente, los que pretende la Vniversidad se continüen, quando estos, aun prescindiendo de la costumbre, tienen en principios de Derecho tan claro apoyo, y aquellos no merecian de razon, y justicia aun el humo?

78. Pero para que nada quede por tocar, serà preciso, y se nos dispensará, el que hagamos en el assumpto discurso menos conciso, que el que merece materia tan vulgar, como la de los actos facultativos, pues a tanto obliga la insistencia, que los Padres Regentes hazen en este fundamento,

§. II.

EN QUE SE PRUEBA, QUE AVNQUE LOS ACTOS de asistir la Vniversidad al Teatro con su primero lugar, y Replica, y acudir los Religiosos al Rector à tomar dia para sus Conclusiones, fuesen indiferentes en sus principios respecto de la Vniversidad, son ya obligatorios.

79. **D**Examós fundado al num. 70. que quando los actos, en cuya virtud se pretende estar establecida costumbre, son indiferentes, para venir en conõcimiento, si se hizieron, y practicaron con animo de obligarse, ò por mera gratitud, y voluntad, se ha de ceñir el jnizio a ciertas conjeturas; y passando a examinar, las que el comitun sentir de los Doctores propone, como eficazmente illativas, y persuasivas de el animo de obligarse, las hallamos todas en los actos, que con la Vniversidad han practicado los Regulares. Quatro conjeturas nos dexò escritas el Padre Suarez *tractat. de Legib. lib. 7. cap. 15. num. 13.* La primera, que la materia de los actos sea de cosa difficil, grave, y onerosa al que los executa, porque en materia de esta calidad no se presumen graciosos, y de pura benivolencia los actos frequentados por mucho tiempo; y en esta convienen, demás de los Doctores, que despues se referiràn, los que con repetidas decisiones de la Sacra Rota junta, y sigue Postio *in tractat. de manutenend. observ. 53. num. 20.* Gratian. *discept. forens. cap. 681. à num. 6.* La segunda, y tercera (que coinciden) que los hombres graves, y serios sientan mal de la contravencion à la costumbre, y se aya impuesto alguna pena a los que la contravienen. La quarta, que la observancia puntual de la costumbre conduzca mucho a bien de la Republica, ò Comunidad, respecto de quien està introducida. Siguen al Padre Suarez, Bonacina *disput. 1. quest. 1. punct. ultim. §. 3. num. 21.* Castro Palao *tom. 1. tractat. 3. disput. 3. punct. 2. §. 3. num. 13.* Bassao *in Florib. Theolog. verb. Consuetudo. num. 7.* Diana *part. 6. tractat. 3. resol. 12.* PP. Salmanticens. *tom. 3. tractat. 11. cap. 6. punct. 3. §. 4. num. fin.*

80. Contrayendo estas conjeturas al presente caso, por lo tocante a la primera, no necessitamos de otra prueba que las repetidas exclamaciones, con que los Regulares ponderan lo perjudicial, y nocivo que seria a la pretensa absoluta eslempcion, è independendia de las Religiones, si el Rector de la Vniversidad, y sus Doctores estableciesen derechos de preeminencia, prelacion, y gobierno en su Teatro, teniendo en el de justicia la primera Replica, y la facultad de señalarles para sus Conclusiones dias, pues estas, y otras expresiones, que *passim* se encuentran en los escritos hasta aora presentados, acreditan bastantemente la gravedad de el assumpto, respecto de las Religiones, y que sin animo de

de obligarse, ò por còrtesania, no huvieran executado los expressados actos por tan dilatado tiempo, y con tanta vniformidad.

81. Por lo que mira à la segunda, y tercera, se hallan calificadas con el contenido de vna junta, que los Padres Regentes tuvieron en el Convento de San Agustín por el año pasado de 1724. en que teniendo presentes los inconvenientes, que se seguían de la complicacion de dos, ò mas Actos de Conclusiones en vn mismo dia, sobre que el año antecedente, mediante la distancia de la Vniversidad, avia auido en algunas Casas Regulares algun exceso, se convinieron en observar inviolablemente la costumbre, y practica de ir todos à la Vniversidad à tomar el dia, pactando reciprocamente, no asistir alguno à replicar al Acto de Conclusiones, cuyo Presidente no huviese acudido à la Vniversidad à pedir el dia, señalarle en el quadrante, y dexarle firmado de su mano, que fue la pena, en que mutuamente se condenaron para en el caso de la contravencion. Omitimos en este particular otras pruebas, porque pendien de mayor justificacion, y porque no ay censura mas oportuna de la dicha practica, que la de los mismos Padres, que oy la resisten, y quieren invertir, que no podrán negar este hecho, pues en fuerza de el todo el primer tercio de Estudios de el año de 25. se estuvo executando hasta el primero Acto en contrario, que diò motivo à este litigio. Que la practica de vna, y otra preeminencia sea conducente à el bien de la Republica literaria, fuera de que lo tuvieron presente los Padres Regentes en la expressada junta, es muy constante, pues por medio de ella se conserva el honor, y obsequio debido à la Vniversidad, se preserva el derecho, de que goza, à que ninguna otra Escuela concorra con ella en los Actos literarios en vn mismo dia, y se evita la confusion, y desgobierno, que en algunas ocasiones (ignorandolo el Rector) ha auido, teniendo se Actos de Conclusiones en dos, ò tres Casas Regulares à vn mismo tiempo.

82. Propria es de este lugar otra conjetura, ò prueba que se tiene asimismo de parte de los actos. Pueden estos ser en su observancia publicos, y no publicos, de particular à particular, ò de Comunidad à Comunidad, y de aqui nace vna de las principales diferencias que entre la costumbre, y la prescripcion han conocido los Doctores, porque si los actos han sido publicos, y de vna Comunidad, respecto de otra, ò otras, estos no inducen prescripcion, en que son necesarios (demàs de el tiempo) los requisitos de buena fe, y justo titulo, sino verdadera costumbre, para cuya introduccion no se necesitan semejantes circunstancias. *Ita repetentes Canonista ad text. in cap. 2. de Consuetud. quos sequitur D. Solorzano lib. 2. Politic. cap. 23. vers. T uso, & seqq. & rursus de Iur. Indiar. lib. 1. cap. 22. num. 25. Parladorius different. 39. à num. 1. D. Covarruv. lib. 1. variar. cap. 17. num. 8. vers. Decimo. alios dant. Barbof. in Collectan. ad cap. 11. de Consuetud. num. fin. P. Salmanticens. dict. tractat. 11. cap. 6. punct. 3. num. 12.* Siendo, pues, publicos los actos, de Comunidad à Comunidad practicados, no puede tener lugar el arbitrio para juzgarlos facultativos, aunque en otras circunstancias lo fuesen, porque la censura de el derecho los passò de voluntarios à obligatorios. *Ita pluribus S. Rotæ decisionibus adductis, firmat Postius de manutenend. dict. observ. 53. n. 17.*

83. De esta doctrina Autores de grave nota tomaron assumpto para afirmar, que aunque los actos en sí indiferentes, y con señas de facultativos no bastan para la prescripcion, son suficientes à introducir costumbre, y que practicandose los dichos entre Comunidades, *quæ iure gaudent Vniuersitatis*, es despreciable la alegacion de acto facultativo. *Ita in terminis Luca tractat. de Servitut. disc. 26. num. 7. & disc. 28. num. 5. & 6.* siguiendo à los *Addentes ad Gregorium 15. decif. 191. Capiblanco de Baronibus. Pragmatica 1. num. 186. & seqq. Peña decif. 754. 861. 993. & 1145.* y lo mismo Julio Capponio en la *discept. 5. num. 20. & 22.* siguiendo à Baldo en el Consejo 201. *Pignatelli tom. 4. consult. 96. num. 8.*

84. De el mismo fundamento se valiò el Padre Mendo *de Iur. Academic. lib. 4. quest. 5.* en caso semejante al que oy se ventila. Trata en ella la controversia que se moviò entre la Vniuersidad de Salamanca, y el Colegio de la Compañia, de la misma Ciudad, sobre que los Padres Estudiantes de èl huviessen de ir à oir las lecciones, y frequentar todas las Cathedras de la Vniuersidad. Mandòlo asì esta, y fundada en la obediencia que los Padres Jesuitas, por razon de la incorporacion, debian à aquel cuerpo, y su Superior, passò à privarles de los privilegios de que, como miembros de la Vniuersidad, gozaban en caso de contravenir al precepto. Defendieronse los Padres Jesuitas, pretendiendo estàr essemptos, y libres de semejante obligacion, y vno de los principales fundamentos de su defensa consistiò en dezir: Que por el dilatado tiempo de 60. años estaban en la possession de oir solo à sus Maestros, en conformidad de la Executoria de el año de 1603. y lo que en virtud de ella se executò, de que hizimos mencion num. 42. y que aunque este acto fuesse facultativo, lo dexaba de ser, por averse practicado publicamente de vna Comunidad à otra; mejor lo dize el Padre Mendo *ubi sup. num. 163. ibi: Et inde Religiosi Societatis, sciente, & consentiente Academia, nullum prater suum Magistrum per sexaginta annorum spatium audiverunt, qui actus nequeunt dici facultativi, cum enim sint actus publicè exerciti, & unius Communitatis respectu alterius Communitatis, maxime per tot annos continuati, recedunt à facultativis, & transfunduntur in obligatorios.*

85. Actos han sido publicos los que los Regulares han executado en favor de la Vniuersidad de Sevilla, passando à ella à pedir el dia para aver de presidir sus Conclusiones, y repartiendola los papeles impressos, para que à todas ellas asista con preferencia de lugar, Medio, y primera Replica. Actos han sido exercitados, no solo de Comunidad à Comunidad, sino de Comunidades à Comunidad. Actos han sido frequentados, y observados, no por el espacio de solos sesenta años, como los que refiere el Padre Mendo, sino desde que à sombra de las Escuelas de la Vniuersidad, se estableciò entre los Regulares el estylo de tener Conclusiones publicas, que quando menos avrà mas de 160. años; pues què motivo puede aver de dudar, en que los dichos actos no han sido indiferentes, libres, y facultativos, sino muy precisos, y obligatorios?

86. No es de menor eficacia, para determinar àzia lo obligatorio, la indiferencia de los actos, la conjetura que se deduce de la inspeccion de

de las personas, que los executan, y los reciben ; porque si aquella, en cuyo favor se practica el estilo , no le recibe como gracioso, y voluntario , sino como obligatorio , y preciso , no ay duda , que el Derecho lo estima por de esta calidad , especialmente , si con esto concurre la observancia de dilatado tiempo , y alguna otra legal conjetura , que tambien persuada lo mismo. *Ita in terminis Mascardus de Probat. conclus. 1220. num. 13. & 14. ubi in id allegat. Card. Zabarellam consil. 38. Ripam in cap. Cum Ecclesia Sutrina de caus. posses. & propr. num. 56. vers. 3. Card. Tuscus litter. P. conclus. 537. num. 7. ex Thesauro , Natta , Craveta , Guidone , & Rebuffo , Casanate consil. 39. num. 48. conducit Menochius de Arbitrar. lib. 2. casu 160. num. 19. & alij quos infra num. 91. dabimus.* No es creible, que los Regulares practicasen por tan dilatado tiempo con la Vniversidad por mera vrbanidad , y cortesania los actos de ir à ella a pedir el dia para sus Conclusiones , y repartir a sus individuos papeles para el Medio, y primera Replica , siendo estos para las Religiones vnos actos tan gravosos , y como especie de servidumbre , segun dicen , y queda apuntado al num. 75. pero aun es mas increible , que la Vniversidad recibiesse, como gratiosos , vnos actos , en que directamente se interessa la conservacion de el lustre , y honor de sus Escuelas , y siempre los ha mirado , como distintivos peculiares de la primacia , y superioridad , que por derecho le compete , respecto de los demas Estudios. Estas son algunas de las conjeturas , que persuaden el intento de la Vniversidad , y se omiten otras , por no necesitarse , ya porque esta expresion se haze solo a mayor abundamiento , ò ya porque teniendo a su favor el fundamento de la immemorial costumbre , es superfluo detenerse en muchas presunciones , quando en estos terminos aun las muy leves bastan , *ut asserit Casanate ubi supr. num. 49.*

§. III.

EN QUE SE ESFUERZA LO ANTECEDENTE
con la possession immemorial , que de estas prerrogativas goza la Vniversidad.

87. **D**Examos fundado , que los actos , que la Vniuersidad ha practicado cerca de el Teatro de los Regulares , no son en sì indiferentes , sino de obligacion , y muy conformes a los derechos que vn Estudio General debe tener , respecto de los menores. Queda así mismo establecido , que aun quando los dichos actos fuesen indiferentes , atendida la calidad de las personas , entre quienes se han tratado , y las conjeturas aprobadas por Derecho , se han executado con animo de obligarse , y como tales , han sido poderosos a introducir costumbre ; pero dado caso que todo esto padeciesse aun alguna duda , quedaria enteramente evacuada , atendiendo a la immemorial costumbre , que en el asumpto tiene a su favor la Vniversidad. Muchos , y muy graves Doctores bien informados de lo poderoso de vna immemorial observancia, han

afirmado, que aun quando los actos son ciertamente facultativos, y libres, si se repiten con vniformidad por dilatado tiempo, son bastantes a introducir costumbre, y consiguientemente rigorosa ley.

88. Por esta sentencia cita Escobar de Pontific. & Reg. iurisdic. cap. 30. num. 133. à Felino in cap. Cum M. de Constitut. num. 6. Fontanella de Pactis Nuptial. tom. 1. clausul. 4. gloss. 17. à num. 27. Otros citan el señor Covarruv. que testifica de la practica de los Tribunales in Regul. Possessor. part. 2. §. 4. à num. 6. Garcia de Nobilitat. gloss. 35. num. 56. Farinacio tom. 2. decis. 365. num. 6. & in Posthum. tom. 1. decis. 389. Thoro in Compend. decis. S. C. Neapol. tom. 1. verbo: Prescriptio, fol. 410. Novario de Gravam. Vassallor. gravam. 58. num. 8. Ripa in cap. Cum Ecclesia Sutrina, de caus. posses. num. 55. Seraphino decis. 212. num. 2. Bertram. ad Gregor. 15. decis. 162. num. 16. vers. Secundò excluditur. Rota decis. 224. num. 8. part. 1. recentior. part. 2. decis. 397. num. 3. & 640. num. 3. concludit Lara de Capellan. lib. 1. cap. 12. num. 17. & seqq. Sabelli in Alphabet. verbo: Facultas, num. 15. y en mas fuertes terminos Menochio de arbitrar. lib. 2. casu 194. hablando de los privilegios de el Rustico, al num. 68. trata de el que por algun tiempo acostumbro llevar a su amo dos, ò cierto numero de aves, y aviendo apuntado la opinion de Baldo, el Especulador, Romano, Ripa, Barbatia, y Socino, que juzgaron ser necessario el transcurso de treinta años, para que por razon de la costumbre dure, como obligatorio, el acto, que empezò voluntario; despues con Bartolo, Jasson, Butrio, Alexandro, Castrense, Molineo, y el señor Covarruvias asiente a la sentencia, de que bastan solos diez años, ibi: *Ego tamen multum dubito, & fortè contrarium verius existimarem, nempe solam decennalem prestationem, ita Rusticum, & alium quemvis obligare.*

89. Fundan su dictamen en vna doctrina comun, que aun es de los mismos que llevan la opinion contraria. Es principio seguido de todos, que aunque los actos sean facultativos, y libres, pueden introducir costumbre, quando al principio, ò en algun tiempo hubo interpelacion, ò prohibicion de vna parte, y acquiescencia de la otra, porque precediendo esto, no presume el Derecho, que dichos actos se continuaron despues por mera liberalidad. Igualmente es comun sentir, que quando los actos en si facultativos son practicados en favor de persona, que tiene para ello privilegio, ò titulo, no los estima el Derecho por tales, sino por obligatorios, porque los presume sequela de el titulo, ò privilegio precedente; vna, y otra doctrina sientan los Doctores, Covarruv. ubi sup. Aymonius de antiquit. part. 4. §. Circa præmissa. à n. 39. Rota decis. 33. part. 1. divers. Gonzalez ad regul. 8. Cancell. gloss. 5. §. 6. n. 37. Casanated. consil. 39. num. 53. & ad primum est text. in cap. Abbate 25. de verbor. signific. & alijs congesti à Castillo de Terrijs dict. cap. 32. Imò, aunque el titulo fuesse invalido, ò colorado, era bastante, concurriendo con el possession dilatada, ex text. in cap. 1. de Prescript. in 6. D. Covar. Garcia, & alijs probat Escobar ubi sup. num. 141. Es asi, que todo esto lo supone, y prueba la immemorial, porque de su inveterada observancia se presume privilegio, y mas que privilegio, ut cum Gutierrez, Molina, Valenzuela, & alijs diximus num. 59. Farinac. tom. 2. decis. 11. Se presume titulo, y ella sola lo es el mejor de el mundo, ut ibi cum Pare-

ja, & Luca differuimus, & hic addimus eundem Lucam de Regal. disc. 47. num. 2. de Alienat. disc. 3. num. 12. de Benefic. disc. 32. num. 2. & disc. 49. num. 14. de Canon. & Capitul. disc. 11. num. 6. de Paroch. disc. 27. num. 4. & in Miscellan. Eccles. disc. 35. num. 13. y finalmente, probada la immemorial, no se necesita justificar la prohibicion de vna parte, y paciencia de la que padece la ley de la costumbre, pues la supone, ut tenent Thoro, & Novario ubi sup. Butrio in cap. Abbate 25. de verbor. signific. num. 13. Rota decis. 365. num. 6. part. 2. in Novissim. Fontanella ubi sup. num. 42. ex Felino, Aymone, Decio, Saliceto, & D. Covarr. Garcia dict. gloss. 35. à num. 56. Luego la observancia, y posesion immemorial, que favorece a la Vniversidad, es bastante a introducir ley que obligue a continuar los actos hasta aqui executados, sin que deba atenderse la alegacion de que han sido facultativos:

90. En fuerza de esta consideracion, y conteniendose el discurso en los terminos precisos de vna observancia immemorial, han respondido en su favor graves Jurisconsultos, y decidido los Tribunales casos occurrentes, sin apreciar el que los actos sean, ò no facultativos. De esta classe pudieran parecer los de asistir à las Procesiones de la Iglesia Cathedral, en conformidad de lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, sess. 25. cap. 13. los Regulares esemptos de esta obligacion por particular privilegio; pero sin embargo, despreciando la expresion de acto facultativo, mediante la asistencia de dilatado tiempo, los tuvo por obligatorios Pignatelli in Consult. 46. tom. 3. precipue num. 31. ubi adductis leg. Quod si nolit. s. Quia assidua. ff. de edil. edict. leg. Saccularij. ff. de Extraordin. Crimin. Ripa, Addent. ad Gregor. Rota in recentior. part. 5. decis. 85. num. 8. afirma, que en virtud de tal observancia se entiende renunciado el privilegio de la esmpcion, y puede obligarse à los Regulares à la asistencia.

91. Actos facultativos son sin duda los de incienso en la Iglesia al Governador de vn Pueblo, vna vez mas de las dos prevenidas en las disposiciones Canonicas, y asistir el Governador à la Iglesia à fin de acompañar, y obsequiar al Obispo en los dias, en que celebra de Pontifical; y no obstante, por la observancia de largo tiempo, respondió en favor de la costumbre dict. Pignatelli tom. 4. consult. 4. ubi num. 14. asegura averse asi decidido en la Sagrada Congregacion de Ritos in vna Fanensi die 1. Septembris an. 1607. & die 16. Iulij an. 1605. & rursus die 29. Novembris an. 1618. y la Sagrada Congregacion deputada para negocios de señores Obispos, y Regulares in vna Gardiensi die 6. Aprilis. an. 1596. & die 10. Decembris anni 1602. Actos de sola urbanidad, y obsequio parecen los de hazer genuflexion, y reverencia los Canonigos al tiempo de echar la Bendicion el Obispo, y tambien resolvió en favor de la costumbre el mismo Autor eod. tom. 4. consult. 96. ya con el fundamento de la dilatada observancia, ò ya por recaer esta sobre assunto de preeminencia ut exprimit. num. 8. que es el mismo que oy trata la Vniversidad.

92. Acto facultativo se suponía en cierta controversia, el que vn piadoso avia executado de deputar cierto numero de Musicos en vna Iglesia; y no obstante, el tiempo lo hizo obligatorio, ut refert Farinacius tom. 2. decis. 365. no solo por atravesarse en ello el favor de el Divino cul-

culto, sino porque la observancia de dilatado tiempo es bastante para presumir que dichos actos se frequentaron con animo, y fin de obligarse à continuarlos, *ut ipse asserit num. 4. & 6. dict. decis.* De la misma especie podian considerarse los practicados por vn Obispo en visitar personalmente alguno, ò algunos Lugares de su Diocesis; pero concurriendo la immemorial, afirma el mismo Farinacio *in decis. posthum. decis. 389.* que se adquiere en fuerza de ella al Pueblo, ò Pueblos derecho equivalente al que confiere vn privilegio Apostolico, sobre que su Obispo en persona le visite, y no de otro modo, sin que pueda tener lugar la presuncion de ser acto facultativo.

93. Y acercandonos mas à la materia presente, la Vniversidad de Salamanca interrumpiò vn tiempo la costumbre de hazer fiestas de toros en todos los Grados publicos, cuya novedad diò motivo à que la Ciudad de Salamanca se quexasse en el Consejo, pidiendo se continuasse el estilo hasta entoces practicado, con la maxima, y fin de la mayor decencia de sus Grados, y con efecto por Decreto especial de el Real Consejo, assi se mandò, sin embargo de que la Vniversidad alegaria ser lo referido acto de mera facultad, à cuya continuacion no podia la Ciudad pretender aversele, mediante el tiempo, adquirido derecho; *ut refert Escobar de Pontific. & Reg. dict. cap. 30. num. 147. & 148.* Por costumbre se estableciò en Salamanca, que los exámenes de los Grados mayores se hiziesen en vna Capilla de la Iglesia Cathedral, y quando por alguna de las partes se pensò mudar el estilo, la Iglesia pretendia aversele adquirido derecho à que en ella se hiziesen los referidos exámenes, la Vniversidad esforzaba el assunto de que estos eran actos facultativos; pero no los practicados hasta entonces por la Iglesia de dár lugar, y el adorno correspondiente siempre que se quisesen en ella celebrar tales funciones, y sin embargo de que esta controversia se terminò, por medio de vna transaccion, haziendose cargo de ella Escobar *dict. loc. ex num. 109.* aunque en el cuerpo de la question parece inclinarse à la opuesta sentencia, en el 149. concluye assi: *Habemus iam hinc inde obligatorium esse actum conferendi gradus in Cathedrali, tenerique Cancellarium, & Academicum Concilium ibi gradus celebrare, & conferre, & è conuerso Ecclesie Capitulum id recusare non posse, neque ornatum, & alia denegare, quæ hucusque contulit, esseque hunc casum specialem in quo Cancellarius locum solemne observat.*

94. Aun es mas propria al intento la controversia, que al num. 42. y 79. queda referido se tratò entre la Vniversidad de Salamanca, y el Colegio de los Padres de la Compania de la misma Ciudad. En caso de no cumplir, y obedecer el precepto, de que los Padres Estudiantes fuesen a oir a los Cathedralicos de dicha Vniversidad, vna de las preeminencias, de que passò a despojar a los Padres, fue de la Replica, que tenian en los Actos, y Conclusiones publicas, que en dicha Vniversidad se celebraban; y aviendo los Padres quexadose de el despojo por el año de 1595. pretendiendo la restitucion, y manutencion en la possession de tener Argumento, y Replica en todos los dichos Actos, en conformidad de lo que se avia practicado por el tiempo de quarenta años, obtuvieron en el Consejo auto, y decreto de manutencion en la possession de este

este derecho , como lo refiere el Padre Mendo *dict. lib. 4. quest. 5. num. 121. ibi: Deinde , quia olim ex anno 1592. dum lis supradicta agitabatur, cum non permetteretur Religiosis Societatis arguere in assertionibus litterarijs, eo quod non audirent lectiones à Moderatoribus Cathedrarum dictatas , idque motivum à concessu Academico proponeretur , decisum fuit à Senatu Regio eos manutenendos esse in possessione arguendi , quamvis eas lectiones non audirent* y repite lo mismo en los num. 132. y 133. Este ha sido el dictamen de los Doctores , que quedan citados , y de los Tribunales en los terminos de vna immemorial desnuda , y aun de la possession de menos de quarenta años sobre vnos actos , que en su inspeccion tienen la mas clara recomendacion de facultativos , è indiferentes ; què juizio , pues , harian estos mismos de la immemorial , que la Vniversidad alega tan asistida de Derecho , y tan fortalecida de las mas poderosas , y aprobadas conjeturas , que persuaden averse introducido , y continuado hasta el presente , no por mera voluntad , sino en reconocimiento de la obligacion ?

95. Es verdad , que en los terminos de actos claramente indiferentes , y libres , han afirmado muchos , que su continuacion no basta a establecer ley , *vt videri potest apud congestos à Castillo dict. cap. 32. & Amaya ad leg. unic. C. de auro coronario, à num. 35.* pero en la especie de este negocio todos tienen commoda , y aplicable interpretacion , pues de los dichos Autores , como puede verse en ellos , vnos hablan de la prescripcion , y otros , confundiendo esta con la costumbre , entre las quales ay para este efecto la capital distancia , que con el Cardenal de Luca , Julio Caponio , y otros queda notada al num. 83. Otros tratan de la prescripcion , estilo , ò costumbre sobre actos negativos , como no pedir , no hazer , no passar por tal camino , que es la especie de la ley *Viam publicam , ff. de via public.* en cuyo caso se debe proceder con mas precaucion a averiguar circunstancias , y si huvo , ò no prohibicion de vna parte , y paciencia , ò silencio de la otra , como lo notò el Cardenal de Luca en el tratado *de Regular. disc. 51. num. 4.* con diferentes Decisiones de la Sacra Rota ; pero en la presente controversia se trata de actos afirmativos de asistir la Vniversidad al Teatro de los Regulares con el Medio , y primera Replica , y que estos vayan a la Vniversidad a pedir dia para sus Actos.

96. Otros tratan , no solamente de actos indiferentes en sì , sino de los que se repitieron , y continuaron sin animo de obligarse de vna parte , ni de obligar por la otra , en cuyo caso habla la ley *Qui iure familiaritatis 41. ff. de acquir. posses.* y no sufraga la possession ; pero afirman lo contrario , quando ò por el transcurso de el tiempo de treinta años , segun la ley 1. § *hoc interdicto , ff. de Itiner. actus. privat. iunctis* Bartolo , Panormitano , Ripa , Ancharrano , Cepolla , Rebuffo , & alijs apud Amayam *ubi sup. num. 32.* ò por otro medio se puede venir en conocimiento de el animo de obligar , y obligarse , *vt notat Gothofredus ad dict. leg. Qui iure 41. vers. Quia non eo animo , litter. D. & ex alijs Amaya ubi sup. iunctis ad rem leg. fin. ff. de Itiner. actus. privat. leg. fin. ff. Quemadmodum. servitus. amittantur , leg. 15. tit. 31. partit. 3.* y segun se dexa ver de lo que queda fundado en todo el §. 2. de este Punto estamos en este negocio muy cerca de estos , y muy lexos de aquellos terminos.

97. Los Theologos todos , que trataron este argumento , y quedan

citados al num. 64. hablan regularmente de la costumbre introducida por el tiempo regular de diez, treinta, ò a lo mas, de quarenta años; y aun en estos terminos, quando se trata de juizios de possession de despojo, ò manutencion, dixo Sabelli, *verbo: Facultas*, num. 15. que: *Actus facultativus in dubio non presumitur, nisi evidenter constet, ad finem manutentionis, & excluditur presumptio actus facultativi per repetitionem actuum longi temporis*; pero dirian otra cosa, si se les propusiera vna observancia immemorial, que aun desnuda de las circunstancias, que en la presente concurren, añade tanto sobre la de diez, treinta, ò quarenta años, que la tuvieron por bastante tan graves Doctores, para establecer en ella firme derecho.

§. IV.

EN QUE VLTIMAMENTE SE TRATA de el despojo.

EN vista de lo que hasta aqui queda fundado, no necesita-
mos detenernos mucho en persuadir, y proponer los mo-
tivos, con que la Vniversidad pretende se la restituya a la possession de
sus derechos, de que se halla despojada, pues son tan vulgares, y noto-
rios, que a los primeros passos de la Jurisprudencia encuentra vn Estu-
diente su fundamento en el §. *Recuperanda* 6. *Institut. de Interdictis lib. 4.*
ibi: *Recuperanda possessionis causa scilicet interdicti, si quis ex possessione fundi,*
vel adium vi deiectus fuerit; nam ei proponitur interdictum unde vi, per quod
is, qui deiecit, cogitur ei restituere possessionem, licet is ab eo, qui vi deiecit,
vi, vel clam, vel precario possideat. El titulo de *restitutione spoliatorum* de el
libro segundo de las Decretales, y el que corresponde al sexto, toda la
question 2. de la causa 2. y toda la question 1. de la causa 3. en el Decre-
to de Graciano estan llenos de Pontificios Decretos, y Canones de Con-
cilios, que mandan la plena restitucion de el despojado. antes de proce-
der a otro qualquier conocimiento de causa. Todos los titulos *ff. ad legem*
Juliam de vi privata, y el que le corresponde alCodigo con el mismo ti-
tulo, y el titulo *Vnde vi* de el mismo volumen estan sembrados de res-
puestas de Jurisconsultos antiguos, y decisiones de los Emperadores, as-
si Romanos, como Byzantinos, sobre lo mismo. El tit. 10. de la parti-
da 7. y las leyes de el tit. 13. lib. 4. de la Recopilacion, por lo que mira
al derecho de nuestro Reyno, claman sobre el mismo assumpto, y todo
en odio de el que posponiendo la potestad judicial a la autoridad pro-
pria, passa con sola esta a despojar a otro de la cosa, ò derecho, que al
tiempo de el despojo pacificamente poseia.

No necesita el despojado, para obtener en este (que asì debe-
ser) sumariissimo juizio de titulo alguno, en que su possession se funde,
pues aunque esta notoriamente carezca de el, debe no obstante proce-
der a la restitucion, *ut acriter defendant* Petrus Barbof. *in leg. Si de vi*
134. ff. de Iudicijs ex num. 45. ad 171. & *alij lata manu congesti à D. Gonz*
alez in opposit. cap. de hincis §. de restitu. spoliat. idque exprimit dict. §. Re-
cuperanda,

superanda, ibi: *Cogitur ei restituere possessionem, licet is ab eo, qui vi deiecit, vi, vel clam, vel precario possideat.* Y no es mucho que así lo defendan, quando los mismos textos determinan lo mismo en favor de el ladrón, que con especie de violencia fue despojado de lo que poseía, ò por mejor dezir, detenía, *text. in dict. cap. In litteris*, ibi: *Quia prado est etiam secundum rigorem iuris restituendus: leg. Cum fundum 18. leg. Colonus 12. ff. Vti possideris.*

100. Con especie de violencia ha sido la Vniversidad de Sevilla despojada de sus derechos en las juntas, a que para este fin se convocaron los Padres Regentes, sin embargo de los oficios, y protestas, que por parte de el Rector de ella se les passaron, sobre la conservacion de la paz, y manutencion de la buena correspondencia hasta entonces observada. La censura de el derecho, y la dilatada experiencia de los siglos han calificado de sospechosas, odiosas, y de malas resultas las juntas, ò congresos, à que muchos particulares con algun pretexto se convocan, sin tener cabeza, que legitimamente los congrege, ni ley, estatuto, ò aprobacion, que los constituya en la classe de Colegio, ò cuerpo mystico, *ut passim videri est in leg. 1. ff. Quod cuiusque Vniversit. nomin. cum suis ss. legib. tit. ff. de Collegijs, & corporibus, maximè in leg. 3. §. 1. ibi: In summa autem, nisi ex Senatusconsulti autoritate, vel Caesaris Collegium, vel quodcumque tale corpus coierit, contra Senatusconsultum, & mandata, & constitutiones Collegium celebrat;* pues como dixo Caton Censorino *apud Bobadillam lib. 3. Politic. cap. 5. num. 11. Nullo genere non summum periculum est, si cœtus, & consilia, & secretas consultationes esse sinas. Plura ad rem congerit ex Craveta, Tiberio Deciano, Azcibedo, & alijs idem Bobadilla dict. loc. Gothofredus ad dd. ll. ff. de Collegijs, & corpor.* Y esto procede, aunque tales juntas se hagan con fin honesto, y aun de Religion. *Petrus Gregor. lib. 13. de Republ. cap. 4. num. 3. Antonius Faber, & Didacus Perez, quos refert, & sequitur Escobar de Pontific. & Reg. cap. 21. ex n. 291. usque ad 298.* pues para ser illicitas, basta que se celebren sin otra autoridad, que la de los mismos que se convocan.

101. En estos tiempos, mas que nunca, han frequentado semejantes congresos los Padres Regentes, convocandose, ya à vno, ò ya à otro Convento, con pretexto de tocarles la determinacion, y decision de todo lo ocurrente en el Teatro, y aunque la Vniversidad ignora en què se funda este derecho, y facultad de celebrar tales juntas, bien experimenta los efectos, pues à lo que se han reducido, es, à conspirar todos al deshonor de la Vniversidad, disponiendo con propria autoridad, y privandola de hecho de vnos derechos, y preeminencias, que son debidas à su representacion, y caracter, quebrantando costumbres, y estilos antiguos, cuya firmeza està recomendada en todos derechos, *cap. 22. Proverb. vers. 28. ibi: Ne transgrediaris terminos antiquos, quos posuerunt Patres tui. Cap. 23. & 4. caus. 25. quest. 2. ibi: Si ea destruerem, quæ antecessores nostri statuerunt, non constructor, sed everfor esse iuste comprobaret. Plura ex Cassiodoro, Tacito, Solorzano, & alijs in simili casu P. Mendo lib. 4. quest. 5. num. 151. y introduciendo govedades, de què son (como se experimenta) inevitables efectos la perturbacion, pleytos, y discordias, cap. Cum consuetudinis 9. de Consuetud. ibi;*

ibi: *Et pleramque discordiam pariunt novitates.* Aristoteles apud Patritium lib. 3. de Republic. tit. 1. ibi: *Eam viam ire pergant, quam maiores instituerunt, quaeque aliorum vestigijs atrita fuit; novarum enim rerum studium semper Rempublicam labefactare solet,* pues aun de las conocidamente vtilis dixo el señor San Agustin *Epistol. 128. Ipsa mutatio consuetudinis, etiam quae adiuvat utilitate, novitate perturbat.* y Eliano lib. 1. de varia histor. *Saepe numero etiam mutatio in melius maiorum malorum solet esse principium.* Latè hac de re Lipsius lib. 7. Politic. cap. 11. & lib. 4. cap. 9. Saavedra, Cochier, Valenzuela, Menchaca, & alij relatià D. Gonzalez ad dict. cap. 9. de Consuetud. num. 3. ex D. Augustino D. Chrysostomo, Petro Gregorio, Adàn Contzen, & alijs P. Mendo ubi sup. num. 152.

102. Han sido siempre las Vniversidades, vno de los principales objectos de la atencion de los Principes, y digno assumpto de su liberalidad, por lo que contribuyen al bien spiritual, y temporal de los Reynos, *nam totus orbis scientia eorum illuminatur, & vita subditorum informatur ad obediendum Deo, & Principibus,* dize el Emperador Friderico in *Auth. Habita C. Ne filius, & c.* Los testimonios que de esto han dado los Principes mas prudentes, y sabios antiguos, y modernos se pueden ver en el Politico Bobadilla lib. 1. cap. 9. y 10. *precipue à num. 51.* en la declaracion que haze al señor Don Felipe IV. en recomendacion de las letras, solicitando la proteccion de sus Profesores, y en otros que el mismo cita. *Remissivè P. Mendo dict. tractat. lib. 1. quæst. 1. num. 13. & 14.* La de Sevilla fue pedida à los señores Reyes Catolicos, y se interessò la Ciudad en la pretension con la maxima de adornar su Cuerpo con tan precioso miembro, y de tener Maestros, à quienes confiar el cultivo, y direccion de tantos ingenios, hasta entonces por su falta mal logrados, como lo testifican la Real Cedula, y Bulas Apostolicas de su restauracion. Han correspondido los efectos à aquel primer deseo en los sugetos insignes que por mas de dos siglos ha dado la Vniversidad à la Iglesia, à la Ciudad, y al Reyno, de que hazen memoria, aunque concisamente Zuñiga in *Annal. an. 1516. n. 4.* y el P. Mendo lib. 1. *quæst. 6. num. 9.* bien que en este particular sobra qualquier encomio, quando hablando solo de Colegio Mayor, dize el señor Don Felipe IV. en la Real Cedula de 9. de Septiembre de 1623. de que fue sacada la ley 37. tit. 7. lib. 1. *Recop. Que con la autoridad, y reputacion que ha tenido han salido de el personas de grandes sugetos para diserenes cargos, plazas, y ofitios, y siempre los señores Reyes nuestros Predecessores en casos graves, y importantes lo han consultado, y en todas ocasiones han cumplido de manera que ninguno se le ha aventajado.* Y siendo cierto que semejantes Comunidades se fomentan, y alimentan de el honor, como dixo Ciceron lib. 1. *Tuscul. Honos alit artes, omnesque incenduntur ad studia gloriae cupiditate, iacent que ea semper, quæ apud quosque improbantur,* y que las Religiones debieran contribuir à el, ya en recompensa de los que la Vniversidad ha franqueado liberal, y graciosamente à sus individuos, de que queda hecha mencion al num. 58. ò ya en consideracion de que los Summos Pontifices en el acto mismo de premiar los meritos de las Religiones, dexaron illeso, y preservado el derecho de primacia, y superioridad de la Vniversidad, no puede esta dexar de exprimir la debida queixa, viendo que

que los Religiosos en estos tiempos , con la frecuencia de sus congresos , no fomenran otro assumpto , que el deprimirle , despojandola de los honores , y prerrogativas que la diò el derecho , y afirmó el tiempo.

103. El poseedor mas injusto , es acreedor à la legal satisfaccion de ser restituído à la posesion de lo que le quitò el despojo , pues no fue otro el motivo de introducirse los juizios possessorios , que mantener las cosas en el sèr , y estado que antiguamente tenian , interin que sobre la propiedad se litiga , en consideracion del intolerable perjuizio , que es a qualquiera el litigar despojado , *leg. Exitus 35. ff. de acquir. posses. Exitus controversia possessionis hic est tantum, ut prius pronunciet iudex uter possideat, ita enim fiet, ut is qui victus est de possessione, petitoris partibus fungatur, & tunc de dominio queratur*, y hallandose la Vniversidad despojada de vna posesion justa , y notoriamente establecida , como constò al señor Regente de la Real Audiencia , y lo assevera en su Auto , de que hizimos mencion al num. 9. y ademas lo testifica la misma escriptura otorgada por los Padres Regentes , ni el obsequio debido à las Providencias de el Real Consejo , y lo que en su execucion se ha actuado sobre la restitucion , ni otra consideracion alguna han bastado à que con efecto se haga el reintegro.

104. Nunca seria mal visto , ni perjudicial al decoro de las Religiones , que los Padres Regentes mejor informados de el derecho que asiste à la Vniversidad en este caso , enmendassen , y repusiesen las resoluciones , que conquistò algun informe menos sincero , ò dictò el afecto ardiente àzia sus privilegios , mayormente , quando el Real Consejo asì lo tiene mandado , pues aun la Silla Apostolica se gloria de retratar , y no mantener sus providencias à tanta costa , *cap. Tum ex litteris 5. de Integr. restitut. cap. Cum olim 12. de Sentent. & re iudicat. cap. Sententiam. caus. 35. & per tot. quæst. 9. D. Bernard. Epistol. 180. ibi: Hoc solet habere præcipuum Apostolica Sedes, ut non pigeat revocare, quod à se fortè deprehenderit fraude elicium, non veritate promeritum. Seneca lib. 4. de Benefic. num. 165.* pero la maxima es , obligar à la Vniversidad al abandono de sus derechos , ò à que los litigue , como actora , sufriendo en el interin las incomodidades de el despojo ; y siendo este intento tan contra las disposiciones de Derecho , como conforme à ellas , el que puntualmente se cumpla el Real orden que tiene mandado el reintegro , espera la Vniversidad que el Consejo mande librar la sobrecarta que tiene pedida para que inviolablemente , y sin dar lugar à mas resistencia se execute el contenido de la Real Provision de 9. de Febrero. S. T. S. D. C.

Doct. D. Andres de Licht
y Barrera.

que los Religiosos en estos tiempos, con la frecuencia de las congregaciones, no solamente esto alivian, que el desamparo, despojando de los honores, y prerrogativas que le dio el derecho, y dando el tiempo. El poseedor mismo, es acreedor a la legal limitación de la posesión de lo que le dio el despojo, para no tener otro motivo de inconvención de los mismos poseedores, que mantener las cosas en el ser, y estado que antiguamente tenían, interior que sobre la propiedad de la tierra, en consideración del insoportable perjuicio, que es aplanar el lugar despojado. *Examin. 3.º de la causa. 1.º de la causa. 2.º de la causa. 3.º de la causa. 4.º de la causa. 5.º de la causa. 6.º de la causa. 7.º de la causa. 8.º de la causa. 9.º de la causa. 10.º de la causa. 11.º de la causa. 12.º de la causa. 13.º de la causa. 14.º de la causa. 15.º de la causa. 16.º de la causa. 17.º de la causa. 18.º de la causa. 19.º de la causa. 20.º de la causa. 21.º de la causa. 22.º de la causa. 23.º de la causa. 24.º de la causa. 25.º de la causa. 26.º de la causa. 27.º de la causa. 28.º de la causa. 29.º de la causa. 30.º de la causa. 31.º de la causa. 32.º de la causa. 33.º de la causa. 34.º de la causa. 35.º de la causa. 36.º de la causa. 37.º de la causa. 38.º de la causa. 39.º de la causa. 40.º de la causa. 41.º de la causa. 42.º de la causa. 43.º de la causa. 44.º de la causa. 45.º de la causa. 46.º de la causa. 47.º de la causa. 48.º de la causa. 49.º de la causa. 50.º de la causa. 51.º de la causa. 52.º de la causa. 53.º de la causa. 54.º de la causa. 55.º de la causa. 56.º de la causa. 57.º de la causa. 58.º de la causa. 59.º de la causa. 60.º de la causa. 61.º de la causa. 62.º de la causa. 63.º de la causa. 64.º de la causa. 65.º de la causa. 66.º de la causa. 67.º de la causa. 68.º de la causa. 69.º de la causa. 70.º de la causa. 71.º de la causa. 72.º de la causa. 73.º de la causa. 74.º de la causa. 75.º de la causa. 76.º de la causa. 77.º de la causa. 78.º de la causa. 79.º de la causa. 80.º de la causa. 81.º de la causa. 82.º de la causa. 83.º de la causa. 84.º de la causa. 85.º de la causa. 86.º de la causa. 87.º de la causa. 88.º de la causa. 89.º de la causa. 90.º de la causa. 91.º de la causa. 92.º de la causa. 93.º de la causa. 94.º de la causa. 95.º de la causa. 96.º de la causa. 97.º de la causa. 98.º de la causa. 99.º de la causa. 100.º de la causa.*

304. Inconveniente mal visto, ni perjudicial al decoro de las Religiones, que los Reales Regentes mejor informados de el derecho que al presente a la Universidad en este caso, condescienden, y repuesten las resoluciones, que concullo algún informe menos sincero, o más el afecto ardiente a las privilegios, mayormente, quando el Real Consejo así lo tiene mandado, pues aun la Santa Apostólica se gloria de retener, y no mantener las providencias a tanta *cap. 1.º de la causa. 2.º de la causa. 3.º de la causa. 4.º de la causa. 5.º de la causa. 6.º de la causa. 7.º de la causa. 8.º de la causa. 9.º de la causa. 10.º de la causa. 11.º de la causa. 12.º de la causa. 13.º de la causa. 14.º de la causa. 15.º de la causa. 16.º de la causa. 17.º de la causa. 18.º de la causa. 19.º de la causa. 20.º de la causa. 21.º de la causa. 22.º de la causa. 23.º de la causa. 24.º de la causa. 25.º de la causa. 26.º de la causa. 27.º de la causa. 28.º de la causa. 29.º de la causa. 30.º de la causa. 31.º de la causa. 32.º de la causa. 33.º de la causa. 34.º de la causa. 35.º de la causa. 36.º de la causa. 37.º de la causa. 38.º de la causa. 39.º de la causa. 40.º de la causa. 41.º de la causa. 42.º de la causa. 43.º de la causa. 44.º de la causa. 45.º de la causa. 46.º de la causa. 47.º de la causa. 48.º de la causa. 49.º de la causa. 50.º de la causa. 51.º de la causa. 52.º de la causa. 53.º de la causa. 54.º de la causa. 55.º de la causa. 56.º de la causa. 57.º de la causa. 58.º de la causa. 59.º de la causa. 60.º de la causa. 61.º de la causa. 62.º de la causa. 63.º de la causa. 64.º de la causa. 65.º de la causa. 66.º de la causa. 67.º de la causa. 68.º de la causa. 69.º de la causa. 70.º de la causa. 71.º de la causa. 72.º de la causa. 73.º de la causa. 74.º de la causa. 75.º de la causa. 76.º de la causa. 77.º de la causa. 78.º de la causa. 79.º de la causa. 80.º de la causa. 81.º de la causa. 82.º de la causa. 83.º de la causa. 84.º de la causa. 85.º de la causa. 86.º de la causa. 87.º de la causa. 88.º de la causa. 89.º de la causa. 90.º de la causa. 91.º de la causa. 92.º de la causa. 93.º de la causa. 94.º de la causa. 95.º de la causa. 96.º de la causa. 97.º de la causa. 98.º de la causa. 99.º de la causa. 100.º de la causa.*

Don D. Andrés de Lillo
y Barrera.